



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 023

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante:	MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Actualiza liquidación del crédito y ordena oficiar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 7 de diciembre de 2007 (págs. 3-6, archivo 6, expediente digital) el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de MANUELA GÓMEZ CELIS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.312.955 de Bogotá y en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el pago de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCEINTOS NUEVE PESOS (\$4.833.409,00), por concepto de diferencias salariales, con la respectiva afectación a vacaciones, prima de servicios, navidad, vacaciones y cuando ha incidido a prima de antigüedad, desde el 8 de noviembre de 1996, así como las sumas mensuales, sucesivas y periódicas decretadas y que se llegase a causar hasta que se verifique pago total, conforme a la sentencia de 12 de agosto de 2004, emitida en el expediente No. 00-8645, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”-Sala de Descongestión.

SEGUNDO.- Por valor de la indexación, junto con los intereses comerciales corrientes y los intereses comerciales de mora.”

Posteriormente, en providencia del 22 de enero de 2010 (archivo 20, expediente digital), el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada. Luego, en auto del 7 de mayo de 2010, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$ 15.923.000 M/CTE (archivo 23, expediente digital) y, a través de auto del 24 de septiembre de 2010, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$547.568 M/CTE (archivo 28, expediente digital).

Por auto del 24 de febrero de 2012 (archivo 46, expediente digital), el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, imputó pagos parciales a la liquidación inicial del crédito, por los depósitos judiciales constituidos por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCEINTOS NUEVE PESOS (\$4.833.409 M/CTE)¹** y **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.570.859 M/CTE)²**, y determinó como saldo insoluto por capital a partir del 24 de septiembre de 2011, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCEINTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.177.428,89 M/CTE)**.

La anterior liquidación del crédito fue actualizada por este despacho en auto del 22 de agosto de 2018 (archivo 72, expediente digital) en el sentido de establecer que la cuantía del mismo ascendía a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCEINTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.156.476,89 M/CTE)**. Por lo anterior, a través de autos del 21 de mayo (archivo 78), 27 de agosto (archivo 80) y 12 de noviembre de 2019 (archivo 82), 17 de junio (archivo 89) y 11 de noviembre de 2021 (archivo 95), este juzgado requirió a la entidad ejecutada el cumplimiento de las providencias del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, solicitando allegar para tal efecto la resolución que ordene el gasto y pago a favor de la ejecutante junto con la constancia del pago respectivo.

¹ Depósito judicial del 28 de diciembre de 2009, efectivamente pagado a la parte ejecutante (archivo 19 y 49, expediente digital).

² Depósito judicial constituido el 5 de septiembre de 2011, efectivamente pagado a la parte ejecutante (archivo 47 y 49, expediente digital).

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

En memorial del 14 de febrero de 2022 (archivo 99, expediente digital), la apoderada de la entidad ejecutada informó al despacho lo siguiente:

“(…) Del contenido de las resoluciones atrás detalladas, se puede inferir que los valores contenidos en autos de fecha 22 de agosto de 2018 (liquidación de crédito \$6.156.476) y 24 de septiembre de 2010 (liquidación de costas \$547.568) NO se han pagado por la entidad. Motivo por el cual aprovecho la oportunidad para solicitar respetuosamente al despacho se autorice a la suscrita apoderada, para aportar actualización de la liquidación del crédito en aras de que la entidad, gestione y tramite el Acto Administrativo y su consecuente cadena presupuestal para cumplir con este pago con el fin de que el despacho, verificando el cumplimiento de ello, pueda DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Lo anterior, obedece a que revisada las documentales se encuentra que esa última actualización de crédito data del año 2018 y de hacer la entidad el pago en esos términos y por esos valores, eventualmente, se tomaría como abono y no como pago total (…)

Por lo anterior, este juzgado, mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (archivo 101, expediente digital), dispuso requerir una vez más a la parte ejecutada el cumplimiento de los autos del 22 de agosto de 2018 y del auto del 24 de septiembre de 2010; así mismo, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que actualizara las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

“(…) resulta necesario que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito, para lo cual deberá tomar como capital la suma de \$2.177.428 y sobre dicho capital calcular los intereses moratorios únicamente que se causaron desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 1º de agosto de 2018 hasta la fecha actual, teniendo en cuenta que no se ha acreditado pago alguno por concepto del capital pendiente.”

Ahora bien, el contador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 105, expediente digital), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado. Esta liquidación arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.622.332 M/CTE)**, la cual se explica así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración	
Capital Adeudado	\$ 2.177.429
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 25/09/2011 hasta 31/07/2018	\$ 3.979.048
Total de Intereses Moratorios desde el 1/08/2018 hasta 17/01/2023	\$ 2.465.855
Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación (17/01/2023)	\$ 8.622.332

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia, en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.177.429 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado a partir del 24 de septiembre de 2011 y la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 6.444.903 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2023; en tal sentido, la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.622.332 M/CTE)**.

Por otra parte, este despacho advierte que en auto del 14 de julio de 2014 (págs. 63-66, archivo 1, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital) se decretó el embargo de los bienes de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que por cualquier causa llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado en el proceso ejecutivo con radicado No. 2008-00141 que cursa en el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que actualmente corresponde al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³. Dicho embargo fue consumado el 30 de julio de 2014 (pág. 85, archivo 01, cuaderno de medidas cautelares), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 466 del Código General del Proceso, fecha de la constancia secretarial que acreditó el momento en el cual el juez que conoce del primer proceso recibió la orden de embargo, en consideración a que dicho funcionario dejó constancia de que no existe embargo anterior. Por lo anterior, este juzgado, en autos del 15 de diciembre de 2016 (archivo 64, expediente digital) y 16 de mayo de 2017 (archivo 65, expediente digital), ordenó oficiar a

³ Por así haberlo dispuesto el Acuerdo PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y la Resolución No. RESUDAE15-167 del 3 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que certificara el estado actuado del proceso radicado con el número 2008-00141 y, de ser procedente, adelantara las gestiones necesarias para agotar el procedimiento del Artículo 466 *ejusdem*.

En oficio No. J.056-2017-1059 del 14 de septiembre de 2017 (archivo 66, expediente digital), la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informó lo siguiente:

“En atención al requerimiento por usted realizado a través del oficio de la referencia Oficio No. 715/J51AD de 11 de agosto de 2017, allegado a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por medio del presente me permito comunicar que a la fecha aún no ha surtido el trámite establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso; se informa que una vez esto ocurra les será informado a la mayor brevedad posible”.

Así las cosas, en atención a que ha transcurrido aproximadamente 6 años sin recibir ninguna información al respecto, este despacho ordenará oficiar nuevamente a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008-00141 y, de ser procedente, adelante las gestiones necesarias para agotar el procedimiento del artículo 466 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.622.332 M/CTE)**, por concepto de capital e intereses moratorios.

SEGUNDO.- OFICIAR nuevamente a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008-00141 y, de ser procedente, adelante las gestiones necesarias para agotar el procedimiento del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

batuel8a@gmail.com
cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d27a0c2101d61592e2b79687715a6a086851ad3d1b980724b5ba77e840b546**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 065

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante:	MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 18 de julio de 2017 (págs. 3-5, archivo 20, expediente digital) este despacho resolvió seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y condenó en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste. Posteriormente, en auto del 11 de diciembre de 2018 (archivo 43, expediente digital) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630)**; así mismo, a través de auto del 27 de marzo de 2019 (archivo 45, expediente digital) se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.144.881 M/CTE)**.

En consideración a que la entidad ejecutada no acreditó el pago de las sumas liquidadas por este despacho, a través de autos del 7 de mayo de 2019 (archivo 47), 29 de octubre de 2019 (archivo 50), 10 de diciembre de 2020 (archivo 52), 15 de abril de 2021 (archivo 55) y 11 de noviembre de 2021 (archivo 59), se le requirió para que acreditara el cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto. En dichas providencias se solicitó a la entidad ejecutada allegar con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

A través de memorial del 13 de enero de 2022 (archivo 61), la Fidupervisora informó lo siguiente: *“Una vez revisada nuestra base de datos FOMAG, se evidencia se procedió a dar cumplimiento al fallo ejecutivo y en consecuencia reconoce y paga (\$170.442.511), por concepto de liquidación de crédito (\$162.297.630) y por liquidación de costas (\$8.144.881), a favor de la docente”*. Pese a lo informado por la entidad ejecutada, este despacho resolvió, mediante autos del 12 de mayo (archivo 64) y 25 de agosto de 2022 (archivo 68), requerirla nuevamente a fin de que aportara la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, documentos idóneos para demostrar el cumplimiento por parte de la entidad.

En acatamiento de lo ordenado por este despacho, a través de memorial del 8 de septiembre de 2022 (archivo 71), la entidad ejecutada allegó la Resolución N. 6759 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito da cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la suma de \$ 162.297.630 M/CTE, por concepto de liquidación del crédito y \$8.144.881 M/CTE, por concepto de liquidación de costas (págs. 8-11, archivo 71); igualmente, allegó copia del comprobante de nómina No. 202102280133791 del 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se hace constar que a la ejecutante le fue cancelada la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$162.297.629)**¹.

Teniendo en cuenta los documentos aportados al expediente, este despacho observa que la entidad ejecutada no remitió copia del comprobante de pago de las costas procesales ordenadas a través de auto del 27 de marzo de 2019 por valor de **OCHO MILLONES CIENTO**

¹ Páginas 6 a 7 del archivo 71 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.144.881 M/CTE). Por ello, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago por concepto de liquidación de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada, para que allegue con destino al proceso la constancia del pago respectivo por concepto de liquidación de costas, por medio de la cual se dio cumplimiento al auto del 27 de marzo de 2019, en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_joviedo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a5eddf603f4d2a8b1b65b80c36ca135996be496fa48e23e554ac0b6bbb7e2**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 024

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00387-00
Ejecutante:	ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Revisado el expediente, se advierte que en auto del 11 de mayo de 2016 (archivo 5, expediente digital) este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y a favor del señor ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.890.514, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 24 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 26 de abril de 2012 (fecha en que se radicó la petición de cumplimiento del fallo) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

En providencia del 13 de junio de 2016 (archivo 8, expediente digital), este despacho dispuso modificar el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 11 de mayo de 2016, así:

“2. MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto del 11 de mayo de 2016, el cual quedará así:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y a favor del señor ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.890.514, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 24 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago del capital).

El monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

Posteriormente, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017 (archivo 27, expediente digital), este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas y agencias en derecho por la suma del 10% del valor total del crédito teniendo en cuenta la primera liquidación e instó a las partes a presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada en providencia del 22 de enero de 2021 proferida por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, salvo la condena en costas, la cual fue revocada (págs. 71-90, archivo 30, expediente digital), razón por la cual en auto del 17 de junio de 2021 este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior e instó a las partes a presentar la liquidación del crédito correspondiente (archivo 33, expediente digital).

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 17 de junio de 2021, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito a través de memorial del 25 de junio de 2021 (archivo 35, expediente digital) y la parte ejecutante en memorial del 5 de agosto del mismo año (archivo 36, expediente digital).

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Al verificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, este despacho evidencia los siguientes yerros:

- El cálculo de intereses moratorios fue efectuado teniendo en cuenta un capital de \$ 25.219.303,75 M/CTE, en lugar de la suma de \$25.423.381,31, valor que corresponde al capital real y que se obtiene de restar los descuentos en salud a las mesadas atrasadas indexadas reconocidas mediante la Resolución No. 4628 del 27 de junio de 2012, a través de la cual dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución (pág. 42 a 45, archivo 2 expediente digital).
- La liquidación de intereses fue realizada desde el 13 de julio de 2011, cuando la ejecutoria de la sentencia base de ejecución correspondió al 18 de julio de 2011 (pág. 26, archivo 2, expediente digital).
- La liquidación incluyó una suspensión de intereses desde el 13 de enero de 2012 y hasta el 25 de abril del mismo año, cuando en el presente asunto no se encuentra que haya cesado la causación de intereses, esto por cuanto la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 18 de julio de 2011 (pág. 26, archivo 2, expediente digital) y la parte actora presentó solicitud de pago de las obligaciones el 15 de diciembre de 2011 (págs.6-11, archivo 6, expediente digital), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia. Desconociendo así lo resuelto sobre el particular en providencia del 13 de junio de 2016 (archivo 8, expediente digital), en providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto (archivo 27 expediente digital) y en decisión del 22 de enero de 2021 (pág.71 a 90, archivo 30 expediente digital), de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, la liquidación presentada por la parte ejecutante también cometió el mismo error de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada al tener en cuenta un capital de \$ 25.219.303,75 M/CTE, en lugar de la suma de \$25.423.381,31, valor que corresponde al capital real, como antes se anotó.

Así las cosas, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, este despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 41, expediente digital), señalando los siguientes parámetros:

1. *La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de junio de 2011 (pág. 9 a 24, archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.*
2. *La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de mayo de 2016 (archivo 5 expediente digital), modificado por el auto del 13 de junio de 2016 (archivo 8 expediente digital), que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago del capital).*

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 4528 del 27 de junio de 2012 (pág. 29 a 36, archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$25.423.381,31 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$2.939.139,78, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (pág. 42 a 45, archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo asciende a la suma de \$25.423.381,31; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de junio de 2013.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lo anterior, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

Luego, en memorial del 18 de enero de 2022 (archivo 43, expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada informó de la constitución del título No. 4 0010 0008265525 a órdenes de este juzgado, por la suma de \$9.577.269,45 M/CTE.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 46 expediente digital). Sin embargo, al verificar la liquidación efectuada se advirtió que en la misma no se hizo el cálculo de los intereses moratorios del 19 de enero de 2012 al 25 de abril de 2012, al considerar que hubo suspensión de causación de intereses moratorios, por haberse presentado la solicitud de cumplimiento del fallo el 26 de abril de 2012, lo cual desconoció lo dispuesto en providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto (archivo 27 expediente digital) y que fue confirmada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de enero de 2021 (pág.71 a 90, archivo 30 expediente digital), en donde se señaló lo siguiente:

“A la par, no se encuentra que haya cesado la causación de intereses a favor del ejecutante, en virtud de lo previsto en el inciso 6° del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual impone al beneficiario de una condena en contra del Estado, la obligación de presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, so pena de que dejen de causarse intereses moratorios, esto por cuanto la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 18 de julio de 2011 (fl. 25 vto) y la parte actora presentó solicitud de pago de las obligaciones el 15 de diciembre de 2011 (fls. 53-54)”.

Por lo anterior, a través de auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 48, expediente digital) este juzgado remitió nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectuara la liquidación del crédito, precisándole que: “deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013), sin que en dicho periodo haya cesado la causación de intereses moratorios”. Así mismo, este auto dispuso descontar de la liquidación efectuada la suma de \$9.577.269,45, pagada por la entidad ejecutada el 16 de noviembre de 2021 (archivo 43 expediente digital).

Ahora bien, el contador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 53, expediente digital), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado. Esta liquidación arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3'008.562 M/CTE)**, la cual se explica así:

Resumen de la Liquidación				
Total Intereses Moratorios	19/07/2011	A	31/05/2013	\$ 12.585.831
(-) Valores cancelados, según Orden de Pago No 0008265525 del 16/11/2021 - Pagina 4 - archivo digital No 43				\$ 9.577.269
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 3.008.562

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 36, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del mismo en el asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3'008.562 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de pago efectivo del capital.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual el abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura presentó renuncia del poder (archivo 52, expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentado; con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 53, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3'008.562 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de pago efectivo del capital.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co
albertopulido@aprabogados.com.co
notificacionesacopres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7afead51293a510ae211e518c43f4baccf293269eb0ed02ff1af92b0183676**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 070

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00612-00
Ejecutante:	ROSARIO ANDRADE DE TORRES
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto remite nuevamente a contador

Revisado el plenario, se advierte que, previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, este despacho en Auto de Sustanciación No. 548 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 15, expediente digital) remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, con el fin de verificar si la entidad demandada dio cumplimiento al pago total de la obligación base de ejecución, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 3 de mayo de 2010 (págs. 3 a 25, archivo 1 expediente digital), emitida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante la sentencia del 27 de julio de 2012 (págs. 29 a 46, archivo 1 expediente digital) y la Resolución No. 3369 del 5 de julio de 2013 (págs. 49 a 59, archivo 1 expediente digital).

2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 3369 del 5 de julio de 2013 y los pagos efectuados (archivo 11 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a realizar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá efectuar el cálculo de la indexación de las diferencias causadas hasta el 27 de septiembre de 2012 (día de ejecutoria de las sentencias¹) y los intereses moratorios causados del 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2013² (fecha de pago del capital).

En caso de generarse alguna diferencia en favor de la parte ejecutante al efectuar el cálculo de la indexación, se deberá efectuar el cálculo de los intereses moratorios por esta diferencia desde el 28 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se efectúe el pago efectivo de la diferencia adeudada por concepto de indexación.

Es del caso resaltar que la parte ejecutante no presenta inconformidad respecto del capital pagado por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales con ocasión a la reliquidación pensional efectuada por la entidad. Por ello, el cálculo de la indexación se hará teniendo en cuenta la liquidación que efectuó la entidad al momento de dar cumplimiento a los fallos judiciales que sirven de título ejecutivo (archivo 11 expediente digital).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00612-00
Ejecutante: ROSARIO ANDRADE DE TORRES
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo”

Sin embargo, al verificar la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, este juzgado advierte que los descuentos realizados por concepto de aportes en salud fueron efectuados exclusivamente respecto de las mesadas ordinarias y no sobre las mesadas adicionales, como se evidencia a continuación:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia						27/09/2012			
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo						9/05/2013			
Vr. Pensión Reconocida Res. No. 02451 - 31/08/2005						\$1.338.781			
Vr. Pensión Reconocida Res. No. 3369 - 05/07/2013						\$1.658.240			
No. Mesadas Reconocidas						14			
Fecha de Status						13/05/2005			
Fecha de Efectos Fiscales						N/A			
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						13/05/2005	A	27/09/2012	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Reconocida	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
13/05/2005	31/12/2005	\$1.338.781	5,50%	\$1.658.240	\$319.459	7,60	2,00	\$3.066.806	\$291.347
1/01/2006	31/12/2006	\$1.403.712	4,85%	\$1.738.665	\$334.953	12,00	2,00	\$4.689.339	\$482.332
1/01/2007	31/12/2007	\$1.466.598	4,48%	\$1.816.557	\$349.959	12,00	2,00	\$4.899.421	\$503.940
1/01/2008	31/12/2008	\$1.550.048	5,69%	\$1.919.919	\$369.871	12,00	2,00	\$5.178.198	\$554.807
1/01/2009	31/12/2009	\$1.668.936	7,67%	\$2.067.177	\$398.240	12,00	2,00	\$5.575.366	\$573.466
1/01/2010	31/12/2010	\$1.702.315	2,00%	\$2.108.520	\$406.205	12,00	2,00	\$5.686.873	\$584.936
1/01/2011	31/12/2011	\$1.756.278	3,17%	\$2.175.360	\$419.082	12,00	2,00	\$5.867.147	\$603.478
1/01/2012	27/09/2012	\$1.821.788	3,73%	\$2.256.501	\$434.714	8,90	1,00	\$4.303.666	\$464.274
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$39.266.816	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$4.058.580	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$35.208.236	

Tal situación desconoce lo establecido en la Sentencia de Unificación No. 309 del 3 de junio de 2021 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se estableció como regla de unificación lo siguiente:

“Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que se atiendan las especificaciones dadas en el Auto de Sustanciación No. 548 del 1º de septiembre de 2022 (archivo 15, expediente digital) y, además, se realicen los descuentos en salud sobre las diferencias de las mesadas adicionales a las que tenga derecho la docente Rosario Andrade de Torres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia No. 309 del 3 de junio de 2021. Concejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 6001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18) CE-SUJ-024-21.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00612-00
Ejecutante: ROSARIO ANDRADE DE TORRES
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

proceda a realizar de manera inmediata la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en esta providencia y en el Auto de Sustanciación No. 548 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 15, expediente digital).

SEGUNDO- Una vez se dé cumplimiento a las órdenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

contacto@sanchezgonzalezabogados.com
notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b7e259e73bbe88ff6675e7f13e4e7a5ab9f9e614694ba339b319757863f4c**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 071

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00132-00
Ejecutante:	MILTÓN ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Ejecutado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite nuevamente al contador

Por auto del 23 de junio de 2022 (archivo 42 expediente digital), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara las siguientes correcciones en la liquidación del crédito:

(...)

En respuesta a tal requerimiento, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la liquidación correspondiente, en la cual se estableció una diferencia a favor del ejecutante por un total de \$148.748 pesos (archivo 22 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 29 del expediente digital), previó a decidir sobre la liquidación del crédito, el despacho ordenó remitir bajo los mismos parámetros antes señalados, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Conforme a lo anterior, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación del crédito, pero esta vez señaló que había un saldo a favor de la entidad demandada de -\$1.366.489.

Así las cosas, se ordenará remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que revise las liquidaciones realizadas por dicha dependencia contenidas en los archivos 22 y 32 del expediente digital, e indique cuál de las dos es la correcta, ya que las mismas difieren ostensiblemente en el cálculo del capital, indexación, intereses y el total adeudado, a pesar de que el despacho en los autos mencionados indicó los mismos parámetros de cómo se debía realizar dicha liquidación”.

Ahora bien, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación (archivo 39 expediente digital), en la cual se observa que el capital calculado (prestaciones sociales) corresponde a la misma suma relacionada en la liquidación obrante en el archivo 22 del expediente digital.

No obstante lo anterior, se observa que en dicha liquidación (pág. 9 archivo 39 expediente digital), el capital tenido en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios fueron las prestaciones sociales, indexación de prestaciones sociales, los aportes por parte del empleado, indexación de los aportes de salud, pensión y fondo de solidaridad, y los aportes patronales, lo cual no es correcto, **ya que para calcular los intereses moratorios se debe efectuar únicamente sobre el capital debidamente indexado, respecto del cual se haya realizado el descuento de salud y pensión, es decir que los descuentos por aportes, la indexación de estos aportes, y los aportes tanto del empleador como del trabajador no se deben tener en cuenta para calcular los intereses moratorios**, tal y como lo precisó el despacho en autos del 21 de mayo de 2019 y 23 de septiembre de 2021 (archivo 19 y 34 del expediente digital).

En consecuencia, se deberá corregir por parte del contador el cómputo de los intereses moratorios, para lo cual se deberá calcular los mismos, únicamente respecto del capital debidamente indexado y sobre el cual se haya realizado el respectivo descuento de salud y pensión.

Así mismo, se deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada por la suma de \$551.912,00, conforme al título judicial constituido el 1 de marzo de 2022 (archivo 41 expediente digital)”.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 47 expediente digital), se desprende lo siguiente:

Capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia (14/09/2011): \$159.622.672

Menos descuento a salud y pensión desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011: \$11.327.181

Capital adeudado hasta el reintegro (05/03/2012): \$21.758.166

Menos descuentos a salud y pensión desde 15/09/2011 hasta 05/03/2012: \$1.168.687

Indexación de prestaciones sociales desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011: \$16.525.000

Descuento al fondo de solidaridad: \$554.966

-No obstante, los aportes patronales de salud y pensión los incluye el contador para calcular el valor total adeudado por capital e indexación, cuando no es una suma que se le pague al demandante, por lo que no es posible su inclusión como capital adeudado. Es decir, que el valor de \$31.902.446 de aportes patronales no se debe incluir como capital adeudado.

-Igualmente fueron calculados los intereses moratorios (capital-descuentos de salud y pensión +indexación), es decir, sobre la suma de \$164.820491. No obstante, el contador de la Oficina de apoyo modifica dicho capital mes a mes, cuando en el mandamiento de pago se ordenó “los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital”. Es decir, se debe calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado referido, sobre una suma fija sin que esta varíe.

Lo anterior, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en sentencia de 14 de marzo de 2018, en el que indicó lo siguiente ***“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”.***

-Por otro lado, el contador relacionó los pagos realizados por la entidad mediante Resolución No. 00403 del 6 de diciembre de 2012 que corresponde a capital e indexación menos los respectivos descuentos \$179.308.673, los valores reconocidos por concepto de pensión y salud y los intereses moratorios por valor de \$70.730.120. Ahora, en este punto es de aclarar que se debe tener en cuenta únicamente los pagos directamente realizados al actor, pues los demás pagos corresponden a seguridad social y cesantías que se giraron a los respectivos fondos de pensiones y cesantías, los cuales no se pagan al demandante y por lo tanto no se deben incluir, ya que igualmente no se incluyen para calcular el capital.

Así las cosas, con el fin de que se haga el descuento respectivo que corresponde a lo realmente pagado al demandante con ocasión de la Resolución No. 000403 del 6 de diciembre de 2012, por capital e indexación (menos los descuentos de salud y pensión) el valor por capital a descontar es de \$166.497.749 y el valor a descontar por intereses es de \$55.198.220, es decir al demandante se le canceló un total de \$221.695.969 (ver pág. 11, 14, 71 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, se deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada por la suma de \$551.912,00, conforme al título judicial constituido el 1 de marzo de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Ejecutante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá corregir la liquidación conforme a las observaciones antes resaltadas.

Finalmente, obra memorial (archivo 46 expediente digital) presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en el que presenta renuncia al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación, con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por el apoderado.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE de manera inmediata el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Cristian Antonio García Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.400.188 y T.P. No. 70.841 del C. S de la J. (archivo 46 expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

julianapachecor@gmail.com
cristian.garcia@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae0caa2d3ecef0cddc86b1266a74d7351007a8cbf8a808c5ed0dc30c2cb6a7**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 072

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante:	JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto remite nuevamente al contador

Mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 31 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito. Posteriormente, el despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022 (archivo 38 expediente digital) remitió nuevamente el expediente a dicha oficina para que corrigiera la liquidación inicialmente allegada, conforme a los siguientes lineamientos:

“(…)

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(…) 1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 3-38 archivo 2, expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (págs. 42-44 archivo 2, expediente digital) que declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual tomará los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8, casilla “pago con sistema de oscilación año 2007” del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación”.

(…)

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual podrá tomar los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8 del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 41 expediente digital), encuentra el despacho que el contador tiene en cuenta como pagos realizados por la entidad lo relacionado en los documentos obrantes en el archivo 28 del expediente digital. No obstante, lo anterior corresponde a la liquidación del crédito presentada por la entidad, una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución, más no concierne a la liquidación de algún pago efectuado por Casur. Así las cosas, **se le advierte al contador que hasta la fecha la entidad accionada no ha allegado al expediente ningún acto administrativo ni constancias de pago que hayan dado cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución.**

Por lo tanto, el contador deberá corregir la liquidación obrante en el archivo 41 del expediente digital, sin tener en cuenta lo relacionado en el archivo 28 del expediente digital, sino que deberá darle cumplimiento estrictamente a los parámetros señalados en los autos de fecha 20 de enero y 25 de agosto de 2022, los cuales no ordenaron realizar ningún tipo de descuento por pago total o parcial realizado por la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE de manera inmediata el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.dario.reyes@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c127184d86133bdad5fd9a02363a8630d744bdaa7337f38426ab82220ed1ac6**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. C-005

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante:	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.- COVIANDES S.A.S.
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE-CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto que resuelve requerir a Coviandes S.A.S., Coviandina S.A.S. y a los representantes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo

Observa el despacho que, mediante sentencia del 7 de abril de 2021 (archivo 27, expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO.- APRUÉBESE el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- *Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.*
- *COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.*
- *El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”*

SEGUNDO.- CONFÓRMESE un comité de verificación y cumplimiento del pacto integrado, además del titular de este despacho, por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., un representante del municipio de Chipaque – Cundinamarca, un representante del Ministerio Público y un representante de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto en lapsos semestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

Igualmente, la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA S.A.S., quien actualmente tiene a su cargo la concesión y operación de la vía Bogotá – Villavicencio y que fue vinculada al proceso como tercero interesado, podrá informar al comité de verificación el seguimiento efectuado a las infracciones reportadas al municipio de Chipaque – Cundinamarca por parte de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. (...).”

Verificado el plenario, se advierte que el apoderado del municipio de Chipaque-Cundinamarca, mediante memoriales del 15 de marzo (archivo 37, expediente digital), 16 de mayo (archivo 41, expediente digital) y 15 de noviembre de 2022 (archivo 42, expediente digital), ha informado al despacho acerca del cumplimiento del pacto aprobado en sentencia del 7 de abril de 2021, allegando para tal efecto las actas del comité de seguimiento con la Concesionaria Vial de los Andes –Coviandes S.A.S.

Sin embargo, no se evidencia que la Concesionaria Vial de los Andes –Coviandes S.A.S., la Concesionaria Vial Andina - Coviandina S.A.S, y los representantes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo hayan presentado informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 7 de abril de 2021. Lo anterior, pese a que dichos informes fueron requeridos con posterioridad a la firmeza del referido fallo, mediante Auto Interlocutorio No. C-084 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 35, expediente digital).

Por lo expuesto, se requerirá nuevamente a la Concesionaria Vial de los Andes –Coviandes S.A.S., la Concesionaria Vial Andina - Coviandina S.A.S, y a los representantes del Ministerio Público y la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE-CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

Defensoría del Pueblo, para que presenten informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, el cual fue aprobado en sentencia del 7 de abril de 2021, proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR**, por segunda vez, a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S., la Concesionaria Vial Andina - Coviandina S.A.S, y a los representantes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, para que presenten informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, el cual fue aprobado en sentencia del 7 de abril de 2021, proferida por este despacho.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

freddycorredor@telmex.net.co
correspondencia@coviandes.com
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co
jcisneros@coviandina.com
jcontreras@coviandina.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co
rs.ruiz2804@gmail.com
juridica2017@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac659a3aae62373ebeb5bb1843e9075710510e6f46c55443a445e4d694d2323**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 066

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto pone en conocimiento respuesta entidad demandada

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 227, proferido en audiencia inicial del 7 de abril de 2022, y Autos de Sustanciación Nos. 545 del 1º de septiembre 2022 y 634 del 20 de octubre de 2022 (archivos 42, 58 y 65 expediente digital), se requirió a la entidad demandada a fin de que acreditara el pago de los honorarios necesarios para practicar el dictamen pericial que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al demandante, pues en la audiencia inicial se ordenó que los gastos de dicho dictamen correrían a cargo de las partes en igual proporción, bajo los términos dispuestos en el Artículo 221 del C.P.A.C.A.

Posterior al último auto, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial (archivo 67 expediente digital), en el que explicó las razones por las cuales la entidad que representa no ha podido cumplir con la carga impuesta; al respecto manifestó:

“Como apoderado de la parte demandada en el juicio de la referencia, y teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de octubre del presente año, me permito manifestarle que el GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL que hace parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, anteriormente contaba con un rubro denominado “caja menor” pero desafortunadamente desde el año 2021 se encuentra la cuenta embargada, por lo tanto no ha sido posible cumplir con lo requerido por su despacho judicial.

Por lo anteriormente mencionado, no se ha podido dar cumplimiento a su mandato judicial; más sin embargo a través de la Señora coordinadora del Grupo Contencioso, se está escalando la orden judicial a fin de conseguir los dineros necesarios para acatar su requerimiento y consignar los respectivos gastos procesales.”

Por lo anterior, con el fin de dar trámite al proceso y recabar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días manifieste si asume los gastos completos del dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia inicial; ello, a fin de tramitar dicha prueba, la cual tiene por objeto establecer el grado de invalidez del demandante; de lo contrario, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal sin dicho dictamen.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante demandante la respuesta brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ejército Nacional (archivo 67 expediente digital), para que en el término de cinco (5) días manifieste si asume los gastos completos del dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia inicial; ello, a fin de tramitar dicha prueba, la cual tiene por objeto establecer el grado de invalidez del demandante; de lo contrario, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal sin dicho dictamen.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com
leojau113@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e5dcf7d1e1155e297ce482b6673c28056d7b28f0ba6868fb707f5b1d185cb**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 14

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Sentencia que niega pretensiones de la demanda
Tema:	Insubsistencia de empleado provisional. Sanción facultad correccional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.737.246 (pág. 2, archivo 20, expediente digital), en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 20, archivo 3, expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá: i) Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes- en adelante SMLMV- a la señora Fanny Martínez Martínez (págs. 23-28, archivo 3, expediente digital); ii) Resolución No. 002 del 4 de agosto de 2020, acto que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, en el sentido de modificar la sanción de multa de 5 SMLMV y, en su lugar, imponer una multa de 1 SMLMV (págs. 29-35, archivo 3, expediente digital); iii) Resolución No. 004 del 10 de agosto de 2020 por medio de la cual se declaró insubsistente a la demandante con efectos fiscales a partir del 11 de agosto de 2020 (págs. 36-56, archivo 3, expediente digital); y, iv) Resolución No. 005 del 1º de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró impróspero el recurso de reposición contra la Resolución No 004 del 10 de agosto de 2020 (págs. 65-97, archivo 3, expediente digital).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) reintegrar a la demandante el dinero pagado por concepto de multa, debidamente indexado; ii) reintegrar a la demandante al cargo de asistente judicial, o a otro de igual o superior categoría; iii) pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes y emolumentos causados y dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro o inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos de ley y los pagos al sistema de seguridad social; iv) pagar la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; v) pagar los perjuicios materiales y morales; vi) indexar la condena a la que haya lugar; vii) dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en los Artículos 187, 192 y 195 del CPACA.; viii) condenar en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la apoderada de la demandante adujo que la actora se vinculó como empleada de la Rama Judicial desde el 6 de julio de 1997 desempeñando diferentes cargos en distintos despachos judiciales, con algunas intermitencias.

Señaló que, mediante la Resolución No. 133 del 18 de mayo de 2017, la señora Fanny Martínez Martínez fue designada como asistente judicial del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, en provisionalidad, cargo en el cual se posesionó en la misma fecha. Advirtió que a raíz de la posesión de la señora Camila Andrea Calderón Fonseca, como juez titular del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, el ambiente laboral cambió debido al acoso laboral que la titular del despacho

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejerció en su contra, el cual presuntamente se intensificó a partir de la declaratoria de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional, producto del Covid-19.

Agregó que, en virtud de la situación de Emergencia Sanitaria, la demandante no contaba con experiencia en el manejo de tecnología, llevándola a cometer algunas omisiones que no constituyen una ilicitud de los deberes funcionales, a pesar de lo cual la juez impuso, mediante Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, multa en su contra por valor de 5 SMLMV, con violación del derecho de defensa en consideración a que durante las diligencias de descargos no se le permitió intervenir cuando solicitaba la palabra. Esta Resolución fue modificada en sede de reposición mediante la Resolución No. 002 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de imponer sanción de multa de 1 SMLMV.

Finalmente, afirmó que, transcurridos 6 días de la sanción, la juez procedió a declarar insubsistente a su mandante a través de la Resolución No 004 del 10 de agosto de 2020, a pesar de ser sujeto de especial protección al tener la calidad de prepensionada, acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. 005 del 1 de septiembre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas (págs. 8-16, archivo 3 y págs. 401-403, archivo 5):

- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” Artículo 7.
- Constitución Política, Preámbulo, Artículos 2, 13, 25, 29, 53, 93 y 209.
- Ley 270 de 1996, Artículo 132, numeral 2.
- Ley 909 de 2004.
- Decretos Ley 2400 y 3074 de 1968.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la demandante argumentó que los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, mediante falsa motivación, con desconocimiento del derecho de defensa y desviación a las atribuciones propias. Afirmó que las Resoluciones 001 y 002 de 2020, por medio de las cuales se impuso y confirmó la sanción de multa a la demandante, respectivamente, fueron proferidas con infracción a las normas en las que debían fundarse en consideración a que dicha sanción fue impuesta con base en el régimen correctivo contemplado en el Artículo 44 del Código General del Proceso, cuando lo procedente era aplicar el régimen disciplinario contemplado por la Ley 734 de 2002 y la Ley 270 de 1996. Adujo que tal infracción conllevó a la imposibilidad de que la sanción impuesta fuera graduada en atención al tipo de falta cometida.

Señaló que tanto los actos que impusieron y confirmaron la sanción de multa como aquellos que declararon y confirmaron la insubsistencia se expidieron con violación al debido proceso, al no estipularse los recursos que procedían contra tales actos administrativos, violando el derecho de defensa y doble instancia.

Así mismo, argumentó que los actos demandados incurrieron en falsa motivación ya que, a juicio de la apoderada actora, la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno nacional impidió a su mandante el ejercicio de sus funciones, con la capacidad e idoneidad que le correspondía, habida cuenta de la dificultad para solicitar elementos de trabajo y obtener su oportuna entrega por parte de la Rama Judicial. Además, advirtió que la complejidad de la administración de los correos y las demás tareas que tenía a cargo la actora le impidieron culminar a cabalidad la solicitud de la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá en relación con la aplicación del Protocolo de digitalización y conformación de expediente digital, contenido en la Circular PCSJC20-27 de 2020.

Adujo que los actos administrativos demandados violaron el derecho de defensa y contradicción y fueron expedidos con desviación de poder, pues previo a su expedición se realizaron reuniones que dan cuenta del acoso laboral al que estaba sometida su mandante por parte de la titular del despacho, que también evidencian la imposibilidad de defenderse de su prohijada y la ausencia de imparcialidad por parte de la juzgadora. Señaló que el acoso laboral del que fue víctima la actora fue tal que la afectó psicológicamente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, la parte actora denunció que la mentada juez desconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, pues se le declaró insubsistente faltándole menos de 3 años para cumplir los requisitos para tener derecho a su pensión de vejez.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 16, expediente digital)

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 292 del 06 de mayo de 2021 (archivo 13, expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 14 y 15, expediente digital) a la entidad demandada, quien contestó la demanda a través de memorial del 27 de septiembre de 2021 (archivo 16, expediente digital), en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

El apoderado de la entidad demandada afirmó que no es cierto que la actora se haya vinculado al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá mediante la Resolución No. 133 del 18 de mayo de 2017, aclaró que su vinculación se produjo mediante la Resolución No. 112 del 25 de agosto de 2016 acto que la nombró en el cargo de asistente judicial en provisionalidad, del cual la actora tomó posesión en la misma fecha.

Indicó que, desde la posesión de la señora Camila Andrea Calderón Fonseca como titular del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, suscribió con la demandante actas de seguimiento del 4º trimestre de 2018 y de los 4 trimestres de 2019, a través de las cuales se dejó constancia de los reiterados errores en el manejo del correo electrónico en los que incurrió la actora y se determinó un plan de mejoramiento a seguir, que la demandante no cumplió, situación que fue expuesta en la motivación del acto administrativo de insubsistencia.

Negó la existencia de persecución o acoso laboral en contra de la actora; por el contrario, advirtió que los actos demandados fueron motivados con base en hechos objetivos que conllevaron a la insubsistencia de la demandante. Resaltó que, en atención a la Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, periodo en el cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofreció 8 ciclos de formación en herramientas colaborativas y plataformas tecnológicas, sin que la actora demostrara su participación. Reparó en la confesión realizada por la parte actora sobre su falta de preparación, experiencia y destreza en el manejo de las tecnologías de la información, pese a que el empleo requiere de tales conocimientos; así mismo, advirtió que en la demanda la actora reconoció haber cometido omisiones en el desempeño de sus labores.

Frente a los cargos de nulidad, sostuvo que los actos administrativos demandados no incurrieron en falsa motivación por cuanto fueron expedidos atendiendo a los hechos, que demostraron de forma reiterada la deficiente prestación del servicio por parte de la actora, sin que esta acreditara la realización de gestiones conducentes al mejoramiento del servicio y la capacitación correspondiente para ejercer con idoneidad las funciones del cargo, pese a los continuos requerimientos por parte de su nominadora. Adujo la inexistencia de desviación de poder y señaló la falta de prueba tendiente a demostrar este cargo de nulidad.

Refirió la presunción de legalidad de la que gozan los actos demandados y argumentó que, en todo caso, debe estudiarse la prohibición de doble asignación por parte del Estado que conllevaría a negar las pretensiones de restablecimiento formuladas en la demanda ante el evento en el cual la demandante estuviera vinculada a un cargo público con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Afirmó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020, por haberse incoado con posterioridad al vencimiento de los 4 meses siguientes a su notificación. No obstante, se pronunció frente a los cargos de nulidad señalando que la multa impuesta en virtud de dichas resoluciones eran una expresión del poder correccional, más no disciplinario, por lo cual el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse debe ser desechado. Igualmente señaló que los cargos de violación del debido proceso y doble instancia deben ser negados pues a la demandante se le garantizó su derecho de defensa en virtud del cual pudo interponer el recurso de reposición, que conllevó a una disminución de la cuantía de la multa. Así mismo, sostuvo que en el *sub examine* no se violó la doble instancia, pues, de acuerdo al Código General de Proceso, contra las decisiones proferidas en virtud del poder correccional sólo procede recurso de reposición.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, frente a la presunta calidad de prepensionada de la demandante, sostuvo que la señora Fanny Martínez Martínez nunca aportó pruebas al respecto, ni alegó su calidad de tal dentro del trámite administrativo. Similar consideración fue efectuada frente a los perjuicios morales pretendidos en la demanda, sobre los cuales aduce no hay prueba dentro del expediente que acredite su causación.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 4 de noviembre de 2021 (archivos 21 y 22, expediente digital), y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación judicial, se tuvo como pruebas las aportadas por las partes, se dispuso el decreto de pruebas y se negó la prueba testimonial respecto de los señores Gerardo Gustavo Adolfo Vargas González, Rooney Stik Tama, Gerardo Toloza Sierra y Elizabeth León García, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en providencia del 29 de abril de 2022 (archivo 42.1, expediente digital).

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 17 de noviembre de 2021 (archivos 29 y 30, expediente digital) el despacho practicó las pruebas decretadas en audiencia inicial, aceptó el desistimiento de los testimonios de la señora Liliana Corredor Martínez y Karen Johanna Mejía Toro y prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto de sustanciación No 685 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 54, expediente digital), el despacho ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Alegatos de la parte demandante (archivo 57, expediente digital): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Afirmó que, dada la inminencia e imprevisión de la Emergencia Sanitaria causada por el Covid-19, la capacitación brindada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla fue insuficiente y no le fueron suministradas las herramientas necesarias para el desarrollo de su actividad en forma virtual.

Luego de hacer relación a la prueba recaudada, concluyó que los inconvenientes y desavenencias en el trabajo de la demandante se presentaron a raíz de la virtualidad implementada con ocasión de la pandemia. Así mismo, argumentó que los actos enjuiciados incurrieron en falsa motivación, desviación de poder y violación del debido proceso, por no ajustarse a la normatividad aplicable al caso, por haber sido impuestos con base en apreciaciones subjetivas de la titular del despacho y por el presunto interés particular de la togada en declararla insubsistente, así como por la omisión de la mentada juez en aplicar el trámite propio de un proceso disciplinario en virtud del cual la demandante hubiese tenido la oportunidad para defenderse, aportar pruebas y solicitarlas, presentar descargos, entre otros.

Alegatos de la parte demandada (archivo 56, expediente digital): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. En cuanto a las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020, señaló que la apoderada actora se equivoca al darle una connotación disciplinaria, cuando dicha sanción es producto del ejercicio de una potestad correccional. Así mismo, afirmó que, aún cuando no se indicó expresamente la procedencia del recurso de reposición contra el acto que impuso multa, el derecho de defensa y contradicción no se vio afectado por cuanto la actora pudo interponer dicho recurso y, en virtud de éste, obtener una rebaja de la cuantía de la multa.

Por otra parte, argumentó que la insubsistencia declarada en la Resolución No. 004 de 2020 y confirmada por la Resolución No. 005 del mismo año fue debidamente motivada y se encuentra soportada en actas de seguimiento trimestral realizadas durante los años 2018 y 2019.

Adujo que la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid- 19 ocasionó que la prestación del servicio de administración de justicia tuviese que adecuarse a la virtualidad, por lo que se programaron capacitaciones para que los funcionarios pudieran adaptarse a las nuevas necesidades del servicio, las cuales no fueron aprovechadas por la actora, dado que, según la declaración rendida por ella, no puso atención a las pocas capacitaciones a las que asistió. En cuanto a la falta de medios tecnológicos, recalcó que la demandante no hizo solicitud alguna al respecto, tal como lo informó la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca en correo del 16 de diciembre de 2021.

En lo que atañe a la presunta calidad de prepensionada de la actora, sostuvo que tal como lo señaló la demandante en su declaración, nunca informó de tal situación, resaltando que tampoco aportó pruebas con la demanda de tal condición. Igualmente, indicó que, aún cuando en gracia de discusión se admitiera que la demandante ostenta tal calidad, ello no implica inamovilidad del empleo pues la declaratoria de insubsistencia objeto de control se fundamentó en el bajo rendimiento en calidad y oportunidad en la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación del servicio de la empleada, decisión que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Por último, argumentó que la parte demandante no probó la supuesta desviación de poder de la que adolecen los actos impugnados, teniendo la carga de demostrarla, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Fanny Martínez Martínez, tiene derecho al reintegro en el cargo de asistente judicial o a otro de igual o superior categoría, así como la devolución del dinero pagado por concepto de multa, y en consecuencia, a que se le reconozcan los salarios y prestaciones dejadas de percibir sin solución de continuidad, así como al pago de la indemnización de que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrojado al plenario. Posteriormente, se realizará un análisis legal y jurisprudencial sobre: i) los poderes correccionales del juez y su diferencia con las sanciones disciplinarias; ii) la vinculación y las causales de retiro de los empleados de la Rama Judicial; iii) la diferencia entre el retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia y el retiro del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria; y, iv) la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados. Finalmente, se resolverá lo correspondiente al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario (archivo 3, 5, 11, 16.1, 29 a 34, 43, 43.1 y 51, expediente digital) se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá impuso a la señora Fanny Martínez Martínez, en calidad de asistente judicial de su despacho, sanción de multa de 5 SMLMV por desacato a la orden judicial del 22 de julio de 2020 relacionada con la aplicación del protocolo de manejo de expediente digital contenido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020. Esto en virtud de los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (págs. 23-28, archivo 3, expediente digital).
2. Resolución No. 002 del 4 de agosto de 2020, por la cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá resolvió recurso de reposición contra la sanción de desacato impuesta en la Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, en el sentido de modificar el numeral segundo de la parte resolutoria del acto impugnado y, en su lugar, sancionar con multa de 1 SMLMV (págs. 29-35, archivo 3, expediente digital).
3. Resolución No. 004 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá declaró insubsistente el nombramiento de la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial de su despacho, a partir del 11 de agosto de 2020 (págs.36-56, archivo 3, expediente digital).
4. Recurso de reposición interpuesto por la señora Fanny Martínez Martínez contra la Resolución No. 004 del 10 de agosto de 2020 (págs. 57-64, archivo 3, expediente digital).
5. Resolución No. 005 del 1º de septiembre de 2020, por la cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 004 de 2020, en el sentido “*declarar impróspero el recurso de reposición*” (págs. 65-97, archivo 3, expediente digital).
6. Constancia secretarial de no acreditación de pago de multa impuesta a la asistente judicial Fanny Martínez Martínez del 28 de agosto de 2020 (pág. 77 del pdf denominado “1.) Hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf”, archivo 16.1., expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Hoja de vida de la señora Fanny Martínez Martínez (archivo 16.1., expediente digital).
8. Certificación electrónica de tiempos laborados- CETIL No. 202009800165862000650099 expedida el 22 de septiembre de 2020, donde constan los tiempos cotizados por la demandante al sistema general de seguridad social (págs. 98-100 del archivo 3 y págs. 13-16 del archivo 5, expediente digital).
9. Certificación laboral expedida por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca del 9 de septiembre de 2020 (págs. 102-103 del archivo 3 y págs. 9-12 del archivo 5, expediente digital).
10. Resolución No. 110 del 25 de julio de 2016 expedida por la señora María Paola Annicchiarico Contreras, entonces juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá, por medio de la cual nombró a la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial en encargo, a partir del 25 de julio de 2016 (pág. 16 del pdf denominado “*040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
11. Acta de posesión de la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial en encargo del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2016 (pág. 15 del pdf denominado “*1.) Hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
12. Acta de posesión de la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial en provisionalidad del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2016 (pág. 17 del pdf denominado “*040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
13. Resolución No. 112 del 25 de agosto de 2016 expedida por la señora María Paola Annicchiarico Contreras, entonces juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá, por medio de la cual nombró a la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial en provisionalidad, a partir del 25 de agosto de 2016 (pág. 18 del pdf denominado “*040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
14. Resolución No. 133 del 18 de mayo de 2017, “*por medio de la cual se expide el MANUAL DE FUNCIONES de los empleados del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá*” (pág. 21-28 del pdf denominado “*1.) Hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
15. Actas de seguimiento trimestral de desempeño de la señora Fanny Martínez Martínez en el cargo de asistente judicial del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, para los años 2018 y 2019 (pág. 45- 57 del pdf denominado “*040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital).
16. Correos electrónicos denominados “*INFORME TRABAJO EN CASA*” remitidos en los días laborales comprendidos del 29 de abril de 2020 al 12 de junio de 2020 (págs. 104-170, archivo 3), del 17 al 19 de junio de 2020 (págs. 171-176, archivo 3) y del 23 de junio al 8 de julio de 2020 (págs. 180-217 del archivo 3 y págs. 3-12 del archivo 11, expediente digital) por la señora Fanny Martínez Martínez, en su calidad de asistente judicial, a la juez (22) veintidós civil municipal de Bogotá.
17. Correo electrónico del 22 de junio de 2020 (págs.177-179, archivo 3) en virtud del cual la demandante remitió a la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá informe secretarial en relación con la acción de tutela 2020-242, en el cual se hace constar lo siguiente:

“INFORME SECRETARIAL

*Viernes 19 de junio de 2020, **la suscrita asistente judicial del juzgado 22 civil municipal de Bogotá, bajo la gravedad de juramento manifiesta que por error involuntario se omitió una letra del correo de la accionante al momento de realizar la notificación del fallo de tutela número 2020-242.** Siendo el correo real eimc@outlook.es y que por error se omitió la palabra “c” dentro del mismo al momento de notificarlo tal como se evidencia en el pantallazo adjunto (...)*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Informando que el sistema nos indico (sic) que no se pudo entregar el mensaje al destinatario el cual me di cuenta el día que la señora solicito que se le enviara el respectivo fallo de tutela (...)

Igualmente, manifiesta que no hubo mora al momento de enviar la notificación el cual se notificó el día 01/06/2020. Y al momento de recibir el correo de la accionante solicitando el fallo de la tutela, verifique que se había omitido la letra “c” dentro del correo original, a lo cual se tomo (sic) la medida urgente de volver a remitir el fallo de tutela a la accionante, esto se le envió el día 16/06/2020, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto” (documento denominado “010 DÉCIMO QUINTO informe tutela 2020-242, archivo 16.1., expediente digital).

18. Correo electrónico del 23 de junio de 2020 denominado “*INFORME NOTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS 2018-1184/ 2017-1464/ 2020-260*”, remitido por la actora a la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá (págs. 182-187, archivo 3, expediente digital).
19. Correo electrónico del 1 de julio de 2020 remitido por la actora a la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá en el que le informa la lista de procesos escaneados en archivo adjunto (págs. 205-187, archivo 3, expediente digital).
20. Informe secretarial del 23 de junio de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “*Informe impugnación tutela 2020-242.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital), en donde se hace constar que:

“El suscrito secretario informa al despacho bajo la gravedad del juramento que la acción de Tutela número 2020-242 tuvo fallo el día 1/6/2020 negando la acción. Por tal motivo la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez procede entonces a notificar a las correspondientes partes el día 1/6/2020 empero, al notificar el referido fallo a la accionante, Señora Inés Correa Díaz, por error involuntario se notificó al correo cim21@outlook.es, siendo lo correcto el eimc21@outloo.es.

Por lo anterior, previo correo electrónico de la Sra. Correa Díaz el día 16/6/2020 donde solicita que se le informe del fallo, de tutela por cuanto no le llegó, la Asistente Judicial Fanny Martínez se percata que la notificación primigenia del fallo a la accionante el 1/6/2020 rebotó, motivo por el cual ese mismo día (16/6/2020) procede a enviarle el fallo de tutela a la parte accionante, esta vez el correo eimc21@outloo.es”

21. Llamado de atención del 29 de abril de 2020 realizado por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá a los sustanciadores y personal de la secretaria del despacho (pdf denominado “*4.) Copia del memorando de servicio de 29 de abril de 2020.pdf*”, archivo 16.1., expediente digital), en el que indicó lo siguiente:

“Quiero expresarles mi gran preocupación porque la gran mayoría de ustedes no están cumpliendo con sus funciones dentro de sus horarios laborales y a pesar de que ha transcurrido casi un mes y medio que nos encontramos desarrollando nuestras labores a través del teletrabajo, las personas a las que se les distribuyó tareas para desarrollar en sus hogares en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, en la hora actual, no han terminado su desarrollo, no están participando en las jornadas de capacitación programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, los trabajos que allegan a través de los correos electrónicos están llenos de errores de digitación, ortografía, acentuación y puntuación, muchos de ustedes no tienen buena actitud cuando se les encomiendan labores ni responden con el respeto debido cuando se les requiere cuando se advierte su incumplimiento, anteponiendo como excusa situaciones personales y familiares.

Tampoco están desarrollando sus labores con celeridad y eficiencia, y dentro de sus horarios laborales. En efecto, el día de ayer estaba programada la capacitación de Teams y el único que acreditó su participación en la misma en sus informes diarios fue Pablo, no entiendo la razón por la que los demás miembros del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, no acreditaron su participación.

Les recuerdo que de conformidad con el numeral 10 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 es un deber “Atender las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan”.

Los quiero sensibilizar frente a la necesidad de participar en las jornadas de capacitación programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en esta época

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de desarrollo de nuestras labores en casa, pues como de todos es conocido a partir de este momento la forma como trabaja la Rama Judicial va a cambiar, lo más probable es que se desarrolle a través de los medios tecnológicos que nos suministren, por lo que requiero que el equipo de trabajo del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, se encuentre plenamente capacitado para cumplir con sus funciones encomendadas.

Por consiguiente, es obligatorio inscribirse y participar en todas las capacitaciones programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual deberán dentro de sus informes diarios hacer un resumen de lo aprendido, en cada una de ellas, e indicarle a la titular del despacho como puede aplicarlo en el ejercicio de sus labores, así como en la actividad diaria del juzgado para desarrollar las actividades con mayor eficiencia, por tanto, deben completar los informes enviados en ese sentido. (...)

Por lo anterior, en ejercicio del control establecido en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y en cumplimiento de mis deberes establecidos en la ley, me veo en la obligación de hacerles un llamado de atención por escrito, recordándoles que como empleados judiciales estamos obligados al cumplimiento de los deberes que establece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que debemos ejecutar nuestras labores con celeridad y eficiencia, desarrollar las labores encomendadas tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito y dentro del horario laboral. El incumplimiento de esos deberes acarrea falta disciplinaria según lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 (aún vigente para esta anualidad)."

22. Correo electrónico del 29 de abril de 2020 mediante el cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá comunica a los empleados de su despacho el llamado de atención de la misma fecha (pdf denominado "017 DECIMO QUINTO correo electrónico llamado de atención.pdf", archivo 16.1., expediente digital).
23. Videograbación de la reunión del 22 de julio de 2020 sostenida por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá con el secretario y escribiente del despacho (videograbación denominada "6.) Copia de la grabación de la reunión de 22 de julio de 2020" parte 1 y 2, archivo 16.1., expediente digital).
24. Videograbación de la reunión del 24 de junio de 2020 sostenida por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá con todos los miembros de su despacho (archivo 16.1., expediente digital).
25. Videograbación de la reunión del 30 de julio de 2020 adelantada por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá con los miembros de su despacho (videograbación denominada "032Reunion 30 de julio de 2020", archivo 16.1., expediente digital).
26. Videograbación de la audiencia del 31 de julio de 2020 adelantada por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá contra la señora Fanny Martínez Martínez en aplicación del artículo 44 del CGP y 59 de la Ley 270 de 1996 (videograbación denominada "036Reunion 31 de julio Fanny", archivo 16.1., expediente digital).
27. Informe secretarial del 24 de julio de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado "007 DECIMO QUINTO Informe secretarial de procesos radicados por reparto del 22 y 23-7-2020 SECRETARIO.pdf", archivo 16.1., expediente digital), en donde se hace constar que:

"Teniendo en cuenta que para el 13/7/2020 se radicó en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI el proceso de trámite ordinario recibido de la oficina de reparto, al cual se le asignó el número de radicación 11001400320200029800 y eventualmente las acciones tutelares 11001400302220200029900 (radicado el 14/7/2020), 11001400302220200030000 (radicado el 14/7/2020), 11001400302220200030100 (radicado el 15/7/2020) 11001400302220200030200 (radicado el 16/7/2020), 11001400302220200030300 (radicado el 17/7/2020), 11001400302220200030400 (radicado el 17/7/2020), 11001400302220200030500 (radicado el 21/7/2020) y 11001400302220200030600 (radicado el 21/7/2020), sin que se vislumbrara nuevo proceso allegado por la oficina de reparto en el período comprendido del 14-7-2020 al 21-7-2020, para ese mismo día (21-7) el suscrito requirió de manera verbal a la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez con el fin de que le informara la razón por la cual no se había enviado a los correos respectivos (señora jueza, secretario y escribiente Pablo Escobar, este último encargado de la organización de las carpetas en Teams) los procesos con número de secuencia recibidos de reparto, quien me manifestó que no tenía conocimiento alguno de que tenía que enviar a los correos respetivos dicha información.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Empero, para el día en mención (21-7-20) en horas de la tarde la Asistente Judicial Martínez Martínez me informa de que se encuentran 37 procesos pendientes de radicación, los cuales se relacionan a continuación: (...)

Secuencia 28266: Como se manifestó en el numeral 30 ut supra, esta secuencia solo se pudo radicar el 23-7-2020 en horas de la tarde, habida cuenta que no se encontró en la carpeta de procesos entrados al despacho por reparto, razón por la cual su ubicación se logró con apoyo del escribiente Pablo Andrés Escobar Cabas, éste último quien ubicó la referida secuencia en el correo institucional del juzgado y dejándolo a disposición en la correspondiente carpeta (Proceso número 11001400302220200034500)."

28. Informe secretarial del 3 de agosto de 2020 rendido por Pablo Andrés Escobar Cabas, escribiente del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (documento denominado "005 DECIMO QUINTO Informe 26673 PABLO.doc", archivo 16.1., expediente digital), en el que se manifestó lo siguiente:

"En virtud de lo acontecido el día 31 de julio de 2020 respecto al proceso recibido de reparto con la secuencia 26673 me permito informar lo siguiente:

El día 31 de julio a las 4:37 recibo una solicitud de la asistente judicial para que le colabore a ubicar el proceso con numero de secuencia 26673 en SharePoint.

Realizada la búsqueda en SharePoint no se encontró dicho proceso (...) procedí a verificar el correo electrónico para corroborar si dicha secuencia de reparto había sido recibido o no en el correo electrónico del juzgado. Del anterior procedimiento se evidenció que se encontraba en la bandeja de entrada dicho correo electrónico. (...) Que dicho correo se recibió el día 15 de julio de 2020 a las 9:38 pm. Que dicha secuencia no se encontraba en el listado que se me suministró el día 21 de julio de 2020 y que me temía que este proceso no hubiera sido radicado.

El viernes 31 de julio de 2020 a las 5:01 pm llame por teléfono a la asistente judicial a comentarle que había encontrado el proceso en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado.

A las 5:41 pm del viernes 31 de julio de 2020 la asistente judicial Fanny Martínez informa en el chat del juzgado que encontró el correo electrónico con la secuencia 26673 en la papelerera de reciclaje. A las 5:57 pm de ese mismo día llame por teléfono al señor secretario a comentarle con preocupación que lo que la asistente judicial estaba manifestando no correspondía con lo que se evidenció por mi parte con anterioridad, toda vez, que dicho correo electrónico yo no lo había encontrado en la papelerera de reciclaje, sino en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado y que temía que dicha manifestación generará dudas sobre mi gestión del correo electrónico del juzgado, ya que durante varios días cercanos a la fecha 15 de julio de 2020 estuve administrando los correos electrónicos del juzgado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

29. Informe secretarial del 3 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado "21.) Informe del secretario David Antonio González Rubio-Breakey sobre irregularidades advertidas 27673.pdf", archivo 16.1., expediente digital), en el que se manifestó lo siguiente:

"A los tres (3) días del mes de agosto de 2020, rindo el presente informe secretarial a la señora jueza, de los procesos que fueron radicados por el suscrito los días 22 y 23 de julio de 2020, así como de la novedad informada por la Asistente Judicial Señora FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ el día viernes 31 de julio hogaño, por la cual se presentó una eliminación de un proceso que llegó repartida de la Oficina Judicial, con el número de secuencia 27673 el 15 de julio del presente año a las 9:38 p.m., la cual se realiza de la siguiente manera:

*Teniendo en cuenta que para el 13/7/2020 se radicó en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI el proceso de trámite ordinario recibido de la oficina de reparto, al cual se le asignó el número de radicación 1100140030220200029800 y eventualmente las acciones tutelares 11001400302220200029900 (radicado el 14/7/2020), 11001400302220200030000 (radicado el 14/7/2020), 11001400302220200030100 (radicado el 15/7/2020) 11001400302220200030200 (radicado el 16/7/2020), 11001400302220200030300 (radicado el 17/7/2020), 11001400302220200030400 (radicado el 17/7/2020), 11001400302220200030500 (radicado el 21/7/2020) y 11001400302220200030600 (radicado el 21/7/2020), **sin que se vislumbrara***

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nuevo proceso allegado por la oficina de reparto en el período comprendido del 14-7-2020 al 21-7-2020, para ese mismo día (21-7) el suscrito requirió de manera verbal a la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez con el fin de que le informara la razón por la cual no se había enviado a los correos respectivos (señora jueza, secretario y escribiente Pablo Escobar, este último encargado de la organización de las carpetas en Teams) los procesos con número de secuencia recibidos de reparto, quien me manifestó que no tenía conocimiento alguno de que tenía que enviar a los correos respectivos dicha información.

Empero, para el día en mención (21-7-20) en horas de la tarde la Asistente Judicial Martínez Martínez me informa de que se encuentran 37 procesos pendientes de radicación (...)

Así mismo se informa que la Asistente Judicial Señora FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ el día viernes 31 de julio hogaño, se comunica conmigo telefónicamente a eso de las 4:40 p.m., informándome que en su turno de baranda de ese día, le llegó una solicitud por la cual le piden información de un proceso que llegó repartida de la Oficina Judicial con el número de secuencia 27673, por lo que me solicita le confirme el número de consecutivo asignado a ese proceso. Se procede entonces a verificar las secuencias de los procesos radicados por el suscrito desde el 22 de julio hasta el 31 de julio hogaño, sin encontrar dicha secuencia.

Por lo anterior le manifiesto a la Señora Fanny Martínez Martínez que se apoye en el Escribiente Pablo Andrés Escobar Cabas, con el fin de que se corrobore directamente del correo institucional la existencia o no de la secuencia 27673, por tal razón a las 4:50 p.m. procedo a comunicarme telefónicamente con el Señor Escobar Cabas a fin de manifestarle que apoye a la Señora Martínez en la búsqueda de dicha secuencia, a lo cual me responde el Señor Pablo que ya tenía conocimiento de lo acaecido mediante mensaje de whatsapp que le había enviado previamente la Sra Martínez, informándome el Sr. Escobar que la secuencia apareció por búsqueda desplegada por él en la bandeja principal del correo institucional del juzgado y que al parecer no se le dio reparto alguno.

Posteriormente, sobre las 5:48 p.m. del 31-7-2020, con ocasión de la notificación electrónica que realizó el suscrito a la Señora Martínez Martínez de la Resolución 001 del 31-7-2020, procedí a llamarla telefónicamente con el fin de notificarle el envío de la referida resolución. Una vez se realiza esto, **la Señora Martínez Martínez me informa verbalmente que la secuencia 27673 sí apareció sin embargo, según su dicho, ésta fue encontrada en la bandeja de correos eliminados, la cual pudo encontrar con la ayuda de una hija suya que es ingeniera, manifestándome que desconoce los motivos por los cuales esta secuencia se encontraba eliminada y no en la bandeja principal del correo institucional del juzgado**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

30. Correo electrónico del 3 de agosto de 2020 enviado por Fanny Martínez Martínez a la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá y al secretario de dicho despacho (pdf denominado "23.) Informe rendido por la señora Fanny Martínez respecto de las irregularidades cometidas frente al proceso nuevo 27673", archivo 16.1, expediente digital) donde informa lo siguiente:

"Informo a la señora juez el día viernes 31 de julio de 2020 llego una solicitud al correo electrónico del despacho solicitando información del proceso con secuencia 27673, ante ello procedí a hacer la búsqueda de este en la bandeja de entrada del correo institucional, allí no encontré el referido proceso ni secuencia. Por lo anterior me comuniqué con el señor David y pablo a fin de que me colaboraran con la búsqueda, a lo cual me indicaron que no lo habían encontrado en el listado manejado con el número de secuencia.

Posteriormente con apoyo de mi hija Johanna busque en las carpetas del correo institucional donde ubique la demanda y el archivo de la secuencia referida en la carpeta "elementos eliminados". Por lo anterior procedí a enviar la demanda al señor secretario, a la señora juez y a pablo.

Adicional a lo anterior, informo que las secuencias y los procesos que llegan de reparto se han enviado a David a través de mensaje textual para lo cual el procede a consultarlos en el correo electrónico y a efectuar su radicación, también se reenvían a Pablo para la creación de carpetas con los números de procesos.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a que en la reunión del día de hoy manifesté que conocía la instrucción de enviar el reparto de procesos a la señora juez, obvie enviárselos dado que los encargados de radicación y creación de la carpeta son del secretario y el escribiente, esto atendiendo que la señora juez verificaría los mismos una vez fueran calificados por las sustanciadoras y enviárselos causaría más flujo de correos en su correo personal.

De antemano pido disculpas y acepto mi error respecto del envío a la señora Juez de todo lo que llega por reparto y a partir del día de hoy enviare lo correspondiente (reparto en general) con copia a la titular del despacho. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

31. Informe secretarial del 5 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “18.) Informe rendido por el secretario Pablo Andrés Escobar Cabas-indebida notif de la accionada Secretaria Distrital de Mov.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar lo siguiente:

“El suscrito secretario procede a rendir informe respecto a una irregularidad presentada al interior de la Acción de Tutela número 11001400302220200030600 de Marlon Alberto Aponte Gómez contra la Secretaria Distrital de Movilidad.

La acción de tutela de la referencia fue fallada en tiempo el 3/8/2020, la cual no se pudo notificar el día de ayer 4/8/2020 por cuanto la Asistente Judicial Fanny Martínez manifestó en el chat de whatsapp del juzgado a las 11:19 a.m. que no tenía servicio de internet, circunstancia que se mantuvo el día de hoy (5/8/2020).

Por tal motivo procede el Escribiente Pablo Escobar a notificar el fallo de la Acción de Tutela de la referencia, quien me comunica telefónicamente a las 9:05 a.m. de una irregularidad presentada al interior de la notificación de la parte accionada Secretaría Distrital de Movilidad, consistente en la falta de notificación del auto admisorio de la presente acción de fecha 21/7/2020 a la referida entidad.

Por lo anterior, procede el suscrito a verificar en Teams la carpeta de la Tutela 11001400302220200030600, verificando en la subcarpeta de notificaciones, que la Señora Fanny Martínez Martínez notificó efectivamente a la parte accionante Marlon Alberto Aponte Gómez al correo tramitesyasesoriassm@gmail.com, así como a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMITdaniela.sanjuan@fcm.org.co / contactenossimit@fcm.org.co, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNTcorrespondencia.judicial@runt.com.co, & contactenos@runt.com.co y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETBasuntos.contenciosos@etb.com.co.

No obstante lo anterior, **efectivamente se vislumbró la falta de notificación del auto admisorio de tutela a la parte accionada Secretaria Distrital de Movilidad, motivo por el cual procedí a comunicarme telefónicamente con la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez quien se encontraba en las instalaciones del juzgado cumpliendo turno presencial, quien me manifestó una vez corroboró dicha situación desde su computador del juzgado, que efectivamente no notificó a la referida parte accionada, sin saber qué pasó, tal vez por un olvido suyo, a lo cual le indiqué que debía informarle de dicha situación a la señora jueza, respondiéndome la Señora Martínez Martínez que procediera a hacer lo que tuviera que hacer.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

32. Informe secretarial del 5 de agosto de 2020 rendido por la señora Fanny Martínez Martínez, en su calidad de asistente judicial del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “20.) Informe rendido por la señora Fanny Martínez respecto de la indebida notificación efectuada al interior de la tutela 2020-306.pdf”, archivo 16.1., expediente digital), en el que se manifestó lo siguiente:

“Atendiendo la solicitud de la señora juez me permito rendir el presente informe de las notificaciones realizadas en la acción de tutela N° 2020-00306.

El día 22 de julio de 2020 procedí a notificar la admisión de tutela referenciada, en el auto admisorio se vincularon a varias entidades a lo cual **procedí a buscar sus**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

direcciones electrónicas de notificación y su correspondiente envió, de la revisión actual de la notificación realizada evidencio que no se remitió por error involuntario la correspondiente al accionado “secretaría de movilidad”.

Dado el número de vinculados pudo ocasionar una confusión que no me dejo evidenciar él no envió de la notificación del accionado, razón por la cual acepto mi error y pido disculpas. Sere mas (sic) precavida al enviar notificaciones.

Adicionalmente me permito informar que dadas las tareas de administración de los correos electrónicos del despacho con dominios cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutelasj22cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y el personal fnar_nm@cendoj.Ramajudicial.gov.co. Pudo ser una causa de la confusión y error involuntario indicado, por lo cual me excuso (...)(Subrayado y negrilla fuera de texto).

33. Informe secretarial del 5 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “37.) Informe de 5 de agosto de 2020 emitido por el secretario del juzgado, señor David Antonio González Rubio Breakey.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar lo siguiente:

“El suscrito secretario procede a rendir informe de las actuaciones más significadas (sic) que fueron desplegadas de manera irregular por la Señora Fanny Martínez Martínez, en desempeño de sus funciones como Asistente Judicial en provisionalidad de este estrado judicial, las cuales se relacionan a continuación:

- 1. Tres (3) llamadas de atención por llegar al sitio de trabajo con posterioridad a las 8:00 a.m., teniendo en cuenta reiteradas manifestaciones de la titular del despacho, respecto a que a las 8:00 a.m. todos los empleados deben estar desempeñando sus funciones en su escritorio de trabajo.*
- 2. Continuas llamadas de atención verbales por mala redacción, errores ortográficos y utilización innecesaria de mayúsculas en el envío de correos electrónicos, principalmente en notificaciones de acciones constitucionales e incidentes de desacato, lo que generó en algunas ocasiones que el suscrito procediera a redactarlos y otras veces a crear formatos preestablecidos por la Señora Jueza.*
- 3. Llamadas de atención verbales por no informar contenido de correos recibidos para el juzgado, entre ellas acciones constitucionales e incidente de desacato o de envío de correos en blanco en las notificaciones que se surtieron durante la cuarentena por Covid 19 en los procesos que se fallaron en Sentencias Anticipadas.*
- 4. Llamada de atención verbal por la falta de impulso/trámite en un incidente de desacato por espacio de un (1) mes en el último paro judicial.*
- 5. Reiteradas llamadas de atención verbales por no cumplir con la orden impartida del despacho en cuanto a enviar comunicaciones a otros despachos judiciales de manera electrónica (correo institucional del juzgado), sino de manera personal o a través de la empresa notificadora 472.*
- 6. Llamada de atención verbal del suscrito durante el último paro judicial, en el que se vislumbró que las copias de archivo de traslado de procesos nuevos que se allegaron en promedio de seis meses, no se encontraban debidamente embalados en cajas, por el contrario, se encontraron sueltas y de manera desorganizada en el anaquel de archivo.*
- 7. Llamada de atención verbal por haber retenido sin justa causa un memorial dirigido para un proceso en el que se estaba practicando en ese momento una audiencia.*
- 8. Continuos requerimientos verbales a fin de que procediera a cambiar las pestañas por colores de los procesos activos del juzgado, sin que a la fecha se haya realizado de manera completa esta labor.*
- 9. El 19 de junio de 2020 la titular del despacho tuvo conocimiento que el fallo proferido el día 1º de este mes y año en la acción de tutela con el radicado N° 110014003-022-2020-00242-00 fue notificado a la accionante Inés Correa Díaz el día 16 de ese mismo mes y año sin haberle informado al señor secretario de este hecho, en virtud a la llamada telefónica que la asistente judicial señora Fanny Martínez Martínez realizó a la señora jueza el 19 de junio, lo cual fue reiterado mediante informe enviado por correo electrónico el día 22 de junio hogaño, desconociendo así lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, según el cual el fallo proferido en la acción de tutela debe ser notificado, a más tardar, al día siguiente de “haber sido proferido”, así como desobedecido las directrices que sobre el particular ha impartido la señora jueza a los colaboradores del despacho, motivo por el cual se tuvo que abrir indagación preliminar contra los empleados de la secretaría y que actualmente se encuentra en trámite de decisión.*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Omisión de informar a la señora jueza y al señor secretario de las secuencias de procesos nuevos allegados por la oficina de reparto en el período comprendido del 14-7-2020 al 21-7-2020, fecha esta última en el que el suscrito requirió de manera verbal a la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez con el fin de que le informara la razón por la cual no se había enviado a los correos respectivos (señora jueza, secretario y escribiente Pablo Escobar, este último encargado de la organización de las carpetas en Teams) los procesos con número de secuencia recibidos de reparto, manifestándome la Señora Martínez Martínez que no tenía conocimiento alguno de que tenía que enviar a los correos respetivos dicha información.

Las secuencias omitidas se relacionan a continuación:

1. Secuencia 25285 (...) 37. Secuencia 28768”

34. Informe secretarial del 6 de agosto de 2020 rendido por Pablo Andrés Escobar Cabas, escribiente del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “001DECIMO QUINTO Informe 2020-00321.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar:

“Informe al despacho que respecto a la tutela 2020-0321 revisado el correo electrónico de trámite constitucional se evidencia que el día 23 de julio de 2020 a la 1:17 pm se envió el correo de notificación de la admisión de la tutela referida (...)”

Comparando la información que se desprende de ese correo electrónico con el auto admisorio se puede realizar el siguiente el siguiente cotejo, donde se puede evidenciar a quienes y a través de que cuenta se les notificó la admisión de la tutela:

Accionante MARITZA BENAVIDES MOTIVAR:

maritzabenavides58@hotmail.com

Accionadas: (...)

- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:
notificaciontutelas@salucapital.gov.co

(...)

Dichas notificaciones se surtieron exceptuando 2 casos, la enviada al correo de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD la cual arrojó error en la entrega (...)

Observando con detenimiento en el primer caso se observa que al correo electrónico de la Secretaría de Salud la falta una “d” razón por la cual se generó el mensaje de error, toda vez que el correo correcto es notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. Buscando en el correo del juzgado no se da cuenta de que se hubiera intentado nuevamente la notificación a dicha entidad”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

35. Informe secretarial del 06 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá (documento denominado “Informe Tutela 2020-00321 (1)”, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar lo siguiente:

De conformidad a lo ordenado por la señora jueza, rindo informe secretarial respecto a la notificación de la acción de tutela 2020-0321 a la parte accionada EPS CAPITAL SALUD, una vez revisado el correo electrónico institucional del juzgado.

El 23-7-2020 a la 1:17 de la tarde se procedió a notificar a la parte accionada y vinculados (...)

Respecto a la notificación a la accionada EPS CAPITAL SALUD, esta se surtió de manera normal y efectiva (...)

El referido correo electrónico a Capital Salud se envió con tres archivos en PDF de 66kb, 133 kb y 89kb, los cuales contenían el acta de reparto-secuencia, auto admisorio y oficios de admisión de la tutela 11001400302220200032100, junto con los respectivos enlaces para acceder al cuerpo de tutela y sus anexos (...)

Como resultado de lo anterior, la accionada EPS CAPITAL SALUD envió un correo recibido por el correo institucional del juzgado el día de julio de 2020 a la 1:31 pm en donde ponen de presente que no se les envió los correspondientes anexos del escrito de tutela. Por tal motivo, se confirma que dicha apreciación no es cierta, por cuanto la notificación constitucional se envió como ya se dijo, con los correspondientes enlaces que contenían dicha información.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte que dicho correo no fue respondido por parte de la asistente judicial Fanny Martínez Martínez a quien le correspondía dicha labor, por ser la responsable de contestar las solicitudes allegadas al correo institucional en el horario comprendido de lunes a viernes de 11:01 am a 2:59 p.m.; igualmente la Señora Martínez Martínez no consignó en el chat de whatsapp del juzgado el recibido del mencionado correo de Capital salud. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

36. Correo electrónico del 6 de agosto de 2020 denominado “**INFORME NOTIFICACIÓN TUTELA 2020-00321**”, remitido por la actora a la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá y al secretario de dicho despacho (pdf denominado “16.) Informe rendido por la señora Martínez respecto de la tutela 2020-321.pdf”, archivo 16.1, expediente digital) en el que se indicó lo siguiente:

(...) Frente a la comunicación que solicita el envío del escrito de tutela, este lo desconocía (no lo vi en la bandeja de entrada) y así como le indique en párrafos arriba, la notificación se efectuó con todos los documentos presentados por el accionante y que llegaron por reparto.

Adicionalmente me permito informar que dadas las tareas de administración de los correos electrónicos del despacho con dominios cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutelasj22cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y el personal fmnrnm@cendoj.Ramajudicial.gov.co Pudo ser una causa de no haber percibido la solicitud proveniente del correo oficaciontutelas@capitalsahud.gov.co, por lo cual me excuso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

37. Informe secretarial del 13 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “Informe secretarial incidente de desacato 2020-288 y Acuerdo CSJBTC20-0088.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar lo siguiente:

“El suscrito secretario procede a rendir informe de la demora acaecida dentro del trámite del incidente de desacato de Tutela número 11001400302220200028800, así como de la ejecución de la circular número CSJBTC20-0088 del 3/8/2020 proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de la siguiente manera:

1. El lunes tres (3) de agosto de 2020 a las 9:59 p.m., el Sr. Guillermo Mosos Posada envía al correo institucional de Tutelas del Juzgado, solicitud de incidente de desacato de la Tutela identificada con número de radicación 11001400302220200028800 de Guillermo Mosos Posada contra la EPS Famisanar. **Dicha circunstancia fáctica no fue informada por la entonces Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez, empleada encargada en esa oportunidad de poner a disposición del despacho el mencionado incidente, como tampoco informó del mismo en el whatsapp del juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, motivo que generó un retraso en su trámite profiriendo auto de requerimiento a la parte incidentada el 12/8/2020.**
2. **Así mismo la Señora Fanny Martínez Martínez no informó el 4/8/2020 en el aplicativo de whatsapp del juzgado, la llegada al correo institucional del juzgado para ese mismo día a las 11:44 a.m. de la circular CSJBTC20-0088** expedida por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por la cual se informa al juzgado sobre el deber de diligenciar el nuevo formulario recolección de información (número de ingresos y egresos de expedientes) durante Covid-19, la cual se debe rendir semanalmente el día lunes o, en su defecto, el martes en caso de no ser día hábil, registrando lo correspondiente a la información de la semana anterior.

Pese a que a que el referido formulario fue diligenciado por la señora jueza y el suscrito secretario en tiempo (lunes 10/8/2020), esto no acaeció por el deber que tenía la Señora Fanny Martínez Martínez de informar sobre este hecho itero, a través de canal de whatsapp del juzgado para el 4/8/2020, por el contrario, este hecho fue informado por canales externos (chats).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

38. Informe secretarial del 20 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “042

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Informe impugnación Tutela 2020-290 del 28-7-2020.pdf, archivo 16.1., expediente digital) en el que se hace constar lo siguiente:

“El suscrito secretario procede a rendir informe respecto a una irregularidad presentada al interior de la Acción de Tutela número 11001400302220200029000 de Wilmer Israel Fernández Rodríguez contra la EPS Famisanar.

La acción de tutela de la referencia fue fallada en tiempo el 23/7/2020, notificada a las partes el 24/7/2020 a las 5:42 p.m. y enviada electrónicamente para revisión a la H. Corte Constitucional el 18/8/2020.

Empero, el día de hoy (20/8/2020) a las 9:47 a.m. se recibe en el correo institucional de tutelas del juzgado (tutelasj22cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) un recurso de impugnación del fallo de la Tutela 2020-290 proveniente del correo RRODRIG@proteccion.com.co la cual, en principio, sería extemporánea habida cuenta que el fallo de la referida acción constitucional fue notificada el 24/7/2020; sin embargo, en la parte inferior del mismo se sitúan tres (3) puntos (...), que al hacer click en ellos despliega el mismo correo, en el que se vislumbra que el 28/7/2020 a las 9:01 a.m. fue enviada la referida impugnación desde el e-mail RRODRIG@proteccion.com.co.

Por lo anterior, con apoyo del Escribiente Pablo Andrés Escobar Cabas se procedió a verificar esta circunstancia, el cual arrojó como resultado lo siguiente:

- 1. No se encontró el escrito de impugnación de la tutela 2020-290 en la bandeja de entrada del correo institucional de tutelas del juzgado, en la fecha 28/7/2020.*
- 2. No se encontró el escrito de impugnación de la tutela 2020-290 en la bandeja de mensajes eliminados del correo institucional de tutelas del juzgado.*
- 3. Solamente se encontró el escrito de impugnación de la tutela 2020-290 en la bandeja de entrada del correo institucional de tutelas del juzgado, del día de hoy (20/8/2020) a las 9:27 a.m.*
- 4. Se desconoce el motivo por el cual el correo de impugnación proveniente del e-mail RRODRIG@proteccion.com.co para la tutela 2020-290 con fecha de envío del 28/7/2020 a las 9:01 a.m., llegó hasta el día de hoy 20/8/2020 a las 9:27 a.m.*
- 5. El suscrito procede entonces a llamar al teléfono móvil 317 616- 29-00 siendo atendido por la Sra. Rosaisela Rodríguez Ríos, quien funge en calidad de auxiliar de archivo de la dirección de Procesos Jurídicos de Protección Pensiones y Cesantías, quien me confirmó que efectivamente el correo de impugnación del fallo de la tutela 11001400302220200029000 de Wilmer Israel Fernández Rodríguez contra la EPS Famisanar lo envió una sola vez al correo de tutelas de este juzgado el 28/7/2020 a las 9:01 a.m., circunstancia que corroboró igualmente en correo reenviado el 20/8/2020 a las 12:15 p.m. desde el e-mail RRODRIG@proteccion.com.co.*

Cabe aclarar que para el 27/7/2020 la empleada responsable de revisar los correos institucionales del juzgado (tutelasj22cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co & cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) era la ex asistente judicial Fanny Martínez Martínez, quien no manifestó en el whatsapp del juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá la llegada de impugnación alguna para la acción tutelar 11001400302220200029000 en la fecha de la referencia, como tampoco reenvió a los correos institucionales de la señora Jueza, de la oficial mayor responsable de Tutelas y/o del suscrito secretario el correo de impugnación en mención.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- 39. Informe secretarial del 24 y 26 de agosto de 2020 rendido por David Antonio González-Rubio Breakey, secretario del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá (pdf denominado “Informe labores desplegadas por la Asistente Judicial Fanny Martínez M. 24-8-2020.pdf”, y pdf denominado “Informe labores desplegadas por la Asistente Judicial Fanny Martínez M. 26-8-2020.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) que da cuenta de las funciones asignadas a la demandante mientras se desempeñó como asistente judicial del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.*
- 40. Circular DESAJBOC20-47 del 22 de julio de 2020 expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, por medio de la cual se comunica “el procedimiento para la solicitud de retiro de equipos de cómputo y/o escáneres simples, que excepcionalmente requieran trasladarse de manera temporal al domicilio de los servidores judiciales que los tengan a su cargo, para cumplimiento exclusivo de las funciones asignadas y de conformidad con las medidas de “trabajo en casa” señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dadas mediante el memorando DEAJADM20-330 y el Oficio DEAJIFO20-986” (archivo 16.1, expediente digital).

41. Oficio DESAJBOTH021-2847 del 19 de noviembre de 2021 (archivo 33, expediente digital) por medio del cual la coordinadora de Talento Humano informó lo siguiente:

“En atención al requerimiento citado radicado bajo el No.66357 en donde indica: “...En cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial del 4 de noviembre de 2021, se le REQUIERE para que allegue lo siguiente: 1. Certificación en donde informe si en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 10 de agosto de 2020, recibieron requerimiento alguno proveniente de la señora Fanny Martínez Martínez con cédula 65.737.246, con el fin de que le fuera suministrado algún elemento de trabajo o sea trasladado a su hogar para desarrollar sus funciones como asistente judicial...”

Por lo cual se revisó en el aplicativo de correspondencia Sigobius en el cual se reciben todos los requerimientos, solicitudes y demás peticiones, remitidos a través del correo institucional atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co destinado para tal fin y no se evidencia ningún requerimiento indicado en su solicitud específicamente.”

42. Factura No. 7550 del 20 de abril de 2020 (pág. 393, archivo 5, expediente digital) a nombre del señor Gerardo Toloza Sierra por valor de \$ 1.950.000 M/CTE en relación con la compra de los siguientes elementos:

- Caja ATX de lujo.
- Board Asus Prime A 320
- Ryzen 3 3200 G.
- Disco 1 Tera.
- SSD 128 GB.
- Cámara Web.
- Tarjeta WIFI
- Monitor 22 Samsung.

43. Certificación Académica EJCER21-549 del 17 de noviembre de 2021 expedida por la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (pág. 5 del archivo 31 y 32, expediente digital) en la que se hace constar que la señora Fanny Martínez Martínez participó como discente en los siguientes Cursos de Formación:

COMPONENTE TEMÁTICO	LUGAR DE REALIZACIÓN	FECHA		INTENSIDAD HORARIA
		INICIO	FINAL	
Ciclo De Capacitaciones En Tic Taller 8 General Uso Del Aplicativo Sigobius Web	Virtual	15-May-2020	15-May-2020	1 hora Virtual
Taller Especializado 4: Evidencia Digital	Virtual	13-May-2020	13-May-2020	1 hora Virtual
Primer Taller Online Sobre Outlook	Virtual	20-Abr-2020	20-Abr-2020	1 hora Virtual
Taller Proyecto Office 365 Rama Judicial	Bogotá	14-Dic-2018	19-Dic-2018	12 horas presenciales

44. Reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES por la señora Fanny Martínez Martínez, actualizado a 30 de noviembre de 2021 (págs. 6-15, archivo 34, expediente digital).
45. Expediente disciplinario radicado No. 11001102000202001972 ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Bogotá en contra de la señora Camila Andrea Calderón Fonseca, como juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá (archivo 43.1, expediente digital).
46. Acta de conciliación extrajudicial No. 030 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de la cual se declara fallido el trámite de conciliación extrajudicial entre las partes (págs. 4-8, archivo 5, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

47. Chats de WhatsApp del grupo “Juzgado 22 Civil Municipal” desde el 29 de enero de 2020 a las 12:47 p.m. hasta el 28 de agosto de 2020 a las 4:21 p.m. (archivo 16.1, expediente digital).
48. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021 (archivo 29, expediente digital), se escuchó la declaración e interrogatorio de parte de la señora **Fanny Martínez Martínez**, así:

Indicó que se vinculó al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá desde el año 2018 y que laboró en dicho despacho aproximadamente durante 2 años, mientras fungió como juez la señora Camila Andrea Calderón Fonseca. Afirmó que nunca fue sancionada por el incumplimiento de sus deberes funcionales. No obstante, reconoció que antes de proferirse los actos demandados en este proceso, había tenido llamados de atención por parte de la juez. Advirtió que fue requerida por incumplir el horario laboral cuando llegaba 2 o 5 minutos tarde al juzgado; refiriendo que las razones de su demora se debieron a los trancones presentados en el transcurso de su casa a la sede judicial y al cúmulo de personas en el ascensor de la sede judicial. Aclaró que los requerimientos efectuados a consecuencia de las llegadas tarde se hicieron de forma escrita y verbal, indicando que cuando se hacían de forma escrita, la juez pasaba este requerimiento al secretario para que cada persona de la secretaria lo firmara. También reconoció que, en una oportunidad, la señora juez le llamó la atención por la demora en la realización de las funciones de su cargo, pues salió de su casa a notificar incidentes de desacato y llevar correspondencia desde las 8 de la mañana y llegó al juzgado hasta las 2 de la tarde, cuando terminó su recorrido. Igualmente, afirmó que la señora juez la requería sólo a ella por el manejo del correo electrónico del despacho cuando se le pasaban cosas, aun cuando el secretario también tenía la función de estar pendiente del correo. Señaló que sus funciones en el juzgado consistieron en: la atención al público de 11 de la mañana a 3 de la tarde, la radicación de los memoriales en los expedientes judiciales que llegaban en dicho horario y la anotación respectiva en el sistema; radicación de procesos; entrega de correspondencia, oficios, despachos comisorios o títulos a las entidades correspondientes; notificación de incidentes de desacato, tutelas y demás; y, revisión del correo electrónico del despacho. Refirió que cuando empezó la pandemia trabajó en casa con un computador, el cual tenía que compartir con sus hijos cuando lo requerían por asuntos de estudios o por cuestiones laborales. Indicó que dicho computador se quemó debido al uso, situación que informó a la señora juez, quien como respuesta le dijo que debía buscar cómo trabajar. Ante esta situación tuvo que pedir prestado el computador portátil de su hijo, pero se vio obligada a comprar un nuevo computador para cumplir con sus funciones. Afirmó que el señor secretario era su supervisor inmediato y la persona que le daba órdenes directas para el ejercicio de sus funciones y que la señora juez estaba al tanto de sus funciones. Advirtió que, durante la pandemia, no redistribuyeron el trabajo; sin embargo, anotó que la señora juez dio la orden de que el señor secretario se encargara del reparto porque el control remoto para radicar expedientes sólo había sido asignado al señor secretario, a la señora escribiente Gladys Rodríguez y a la juez del despacho. Refirió que la juez Camila Andrea Calderón Fonseca fue muy estricta con ella pues solamente la requería a ella, aunque también reconoce que requería a los otros compañeros del despacho, por ejemplo, a los sustanciadores a quienes les devolvía los proyectos de decisión por errores de redacción, puntuación y ortografía. Afirmó que al momento de la posesión en el cargo tenía conocimientos básicos para notificar por correo electrónico y que se le hicieron planes de mejoramiento en las actas de seguimiento del cuarto trimestre de 2018 y los 4 trimestres de 2019, los cuales considera cumplió. Indicó que durante el tiempo que estuvo vinculada nunca presentó una queja por acoso laboral contra la juez Camila Andrea Calderón Fonseca. También señaló que participó en las capacitaciones que brindó la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el manejo de las herramientas tecnológicas y como prueba de ello remitió informes a la señora juez; sin embargo, reconoció que no prestaba mucha atención en las clases porque estaba ocupada en otra cosa, pero en todo caso resaltó que sí asistió a las capacitaciones. No recordó a cuántas capacitaciones asistió. Aseveró que nunca solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá el suministro de un equipo o el retiro de su equipo del juzgado para trabajar en casa y tampoco comunicó a la señora juez su calidad de prepensionada.

Así mismo, en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021 se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

- **Camila Andrea Calderón Fonseca:** quien manifestó ser la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá desde el 22 de agosto de 2018. Señaló que conoce a la señora Fanny Martínez Martínez desde que tomó posesión en el cargo de juez de dicho despacho, pues ésta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se desempeñaba como asistente judicial. Afirmó que de los empleados que trabajaban en el juzgado al momento de su posesión, sólo permanece hasta la actualidad el doctor David González Rubio, quien se desempeña como secretario en propiedad. Aclaró que los demás miembros del despacho ya no trabajan allí por diversas circunstancias: la señora María Teresa, sustanciadora en propiedad, se pensionó en mayo de 2021; la señora Gladys Rodríguez también se pensionó en marzo de 2021; el señor Pablo Escobar renunció en junio de 2021 porque le salió un nombramiento en un cargo de mejor rango ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito; la sustanciadora Yuly Pardo también renunció para tomar posesión de un cargo de mejor rango en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito; y, la señora Fanny Martínez Martínez, fue declarada insubsistente en el año 2020. Aseveró que a su llegada al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal, había un manual de funciones suscrito en el año 2017 por todos los empleados del despacho, incluida la señora Fanny Martínez Martínez, en donde se contemplaban las funciones de los miembros del despacho, las cuales se mantuvieron. Afirmó que la función de notificación de todas las providencias del despacho, de acuerdo al manual de funciones, correspondían a la asistente judicial. Indicó que, según lo señalado por el Código General del Proceso, la Secretaría del despacho tiene a cargo varias funciones, entre ellas, la de notificar. Aclaró que, para cumplir con dichas funciones, las Secretarías de los juzgados civiles municipales de Bogotá cuentan con 4 cargos adscritos a ellas: un secretario, 2 escribientes y un asistente judicial. Manifestó que por el cúmulo de trabajo de los juzgados de Bogotá es imposible dejar en cabeza del secretario todas las funciones propias de la Secretaría, por tal razón estas funciones se distribuyen entre los 4 cargos que forman parte de la Secretaría. Advirtió que la señora Fanny Martínez Martínez, como asistente judicial del despacho, enviaba los correos electrónicos y los telegramas del 472; la escribiente, Gladys Rodríguez, se encargaba de elaborar las correspondientes comunicaciones y el secretario se encargaba de verificarlas y suscribirlas. Señaló que con anterioridad a la Resolución No. 001 de 2020 no se había expedido ningún acto administrativo sancionatorio en contra de la actora. Atestiguó que fue juez cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias desde 2013 y hasta el 2017, cargo en virtud del cual realizaba remates, funciones por las que se presentaron quejas en su contra sin que a la fecha se haya formulado pliego de cargos o sanción disciplinaria. Señaló que la última queja que recibió fue el 20 de agosto de 2020, instaurada por la hoy actora con posterioridad a su declaratoria de insubsistencia. Advirtió que, como nominadora y en virtud de las facultades que contemplaba la Ley 734 de 2002, abrió 4 indagaciones preliminares en contra de los 4 empleados de la Secretaría, una en el año 2019 y 3 en el año 2020. Manifestó que el señor secretario de su despacho presentaba informes por escrito de las irregularidades de la actora en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual como directora del despacho dejaba constancia de las mismas en las actas de seguimiento trimestral. Aclaró que el 16 de marzo de 2020 se enteraron de la expedición de un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que disponía que durante los 4 días siguientes no se asistiría a los despachos mientras se dictaban las medidas pertinentes para laborar durante la Emergencia Sanitaria; ese día preguntó a todos los miembros del despacho si contaban con todos los elementos para laborar en casa, entre ellas Fanny Martínez Martínez, quien indicó que contaba con ellos. Así mismo comentó que en reuniones sostenidas con su equipo de trabajo reiteró la importancia del manejo del correo institucional y la comunicación entre los miembros del despacho a través del chat del grupo de WhatsApp creado para tal fin. Aseveró que las personas encargadas de hacer el seguimiento a la labor que desarrollaba cada funcionario del despacho desde casa correspondían al secretario y a la juez. Sostuvo que el secretario le reportaba por escrito cuando presentaba alguna dificultad con algún empleado y que ella se encargaba de hacerle el seguimiento respectivo. Advirtió que el secretario le informó que la señora Fanny Martínez Martínez no realizaba las notificaciones de las tutelas en debida forma; no había notificado a una parte accionada, de acuerdo a lo advertido con el escribiente Pablo Escobar; y, no había informado al escribiente de la llegada de 37 procesos nuevos, para que éste se encargara de la creación de los expedientes digitales correspondientes en la nube, desacatando las instrucciones impartidas, circunstancias que fueron plasmadas en el acto administrativo que la declaró insubsistente. Afirmó que ninguno de sus empleados le informó de la necesidad de intervenir ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para el suministro de equipos para el cumplimiento de sus funciones en casa, también advirtió que los elementos de trabajo deben ser solicitados por el propio empleado ante el Almacén de la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional a través de correo electrónico. Aseveró que en las diversas reuniones sostenidas en junio de 2020 solicitó a la señora Fanny Martínez la digitalización de los expedientes que tenían programadas audiencias, para tal efecto le indicó que debía crear un archivo en Excel en el que relacionara dichos procesos; después, con la apertura de los despachos judiciales, le solicitó la conformación del expediente digital híbrido, de acuerdo con los memoriales que fueran llegando, labor que debía realizar de forma progresiva, sin que le impusiera una meta al

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respecto. Sostuvo que desde su posesión como juez del despacho tuvo inconvenientes con la labor desempeñada por la señora Fanny Martínez porque no tenía un manejo adecuado del correo institucional del juzgado, no realizaba las notificaciones en debida forma. Entre los inconvenientes que se presentaron con las labores de la actora, refirió que al correo institucional del juzgado- administrado por la hoy demandante- había sido remitida la clave y usuario para acceder al nombramiento de los auxiliares de la justicia, circunstancia que no fue informada por la actora. Señaló que, ante tal situación, se dirigió al primer piso del Edificio Hernández Molina para solicitar personalmente el usuario y clave pertinente, pero cuando realizó dicha solicitud se le informó que tales accesos habían sido remitidos al correo institucional con antelación. Por tal razón, refirió que siendo las 8:10 de la mañana se dirigió personalmente a su juzgado, constatando que la señora Fanny Martínez no había llegado a su lugar de trabajo. Una vez la asistente judicial llegó al despacho la apremió sobre el incumplimiento del horario y le solicitó verificar nuevamente el correo institucional a fin de constatar si había sido enviado usuario y clave para acceder al nombramiento de los auxiliares de la justicia, constatando que efectivamente el correo sí había llegado y la mentada empleada no se había percatado de dicha situación. Informó que con posterioridad a ese inconveniente y en el desarrollo de una audiencia uno de los apoderados de las partes le solicitó dar respuesta a un memorial que había sido radicado con anterioridad en su despacho y comoquiera que el memorial no se encontraba radicado en el expediente solicitó al apoderado ponerlo de presente con lo cual pudo constatar que había sido radicado ante la señora Fanny Martínez y esta no lo había agregado al expediente para darle trámite en la correspondiente audiencia. Luego de ello, dejó constancias por escrito de una nueva llegada tarde de la actora, así como de inconvenientes presentados frente a la falta de notificación a la parte demandada de una acción de tutela en la cual la mentada empleada había informado de forma errada tanto al secretario como a la sustanciadora que no había podido notificar a la entidad porque no existía lugar de notificaciones, sin embargo, al realizar la verificación del expediente advirtió que dentro del mismo estaban los datos de notificación de la parte demandada. Señaló que todos estos inconvenientes la hicieron concluir que la señora Fanny Martínez Martínez no era proactiva en la verificación de ausencia de errores, lo que generó retrocesos en el despacho. Afirmó que en los memorandos de servicio dejó constancias de las reiteradas llegadas tarde de la demandante. También manifestó que, en virtud de una auditoría que realizó al correo institucional del despacho, advirtió que la señora Fanny Martínez Martínez tenía varios correos sin leer, entre ellos, una impugnación que llevaba más de un mes sin darle trámite; así mismo visualizó que el archivo del juzgado no estaba organizado en lo atinente a las demandas nuevas y los traslados, funciones que correspondía a la actora, y de lo cual dejó constancia en los memorandos de servicio. Indicó que sólo hasta que después de que se le hacía el requerimiento a la hoy actora, era que ella procedía a darle cumplimiento a sus funciones, a sabiendas que aquellas eran funciones propias de su cargo. Afirmó que la señora Fanny Martínez tenía una resistencia al cambio y no atendía las instrucciones de la titular del juzgado. Indicó que la primera instrucción que impartió desde su llegada al despacho frente a las notificaciones de las acciones de tutela, era que las mismas se debían efectuar de manera electrónica dejando constancia del correspondiente acuse de recibido y confirmación de lectura, instrucción que la demandante no acató y por la cual el superior jerárquico decretó nulidades, lo que acarreó retrocesos procesales. También afirmó que la actora tenía recurrentes errores de redacción y ortografía, además que escribía los correos electrónicos en mayúscula, por lo cual tuvo que crearle un modelo para que lo utilizara para las notificaciones electrónicas. Refirió que, ante las múltiples deficiencias de la actora, la inscribió en el curso de Office 360 impartido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- al que también asistió ella- en donde explicaron el manejo correcto del correo instruccional, la plataforma *Teams*, *SharePoint* y demás aplicaciones, capacitaciones que se encuentran igualmente en YouTube. Refirió que en otra ocasión un colega le informó que había llegado al correo institucional un requerimiento a los juzgados procedente del doctor Héctor Peña solicitando el suministro de una información, por lo que le solicitó a la asistente judicial información al respecto ante lo cual ella manifestó que tal correo no había llegado, sin embargo, cuando la juez realizó la verificación respectiva sí evidenció que el correo había sido remitido al despacho. En cuanto a la digitalización de expedientes judiciales, afirmó que le solicitó a la actora la creación de un archivo de Excel donde relacionara los expedientes que había digitalizado; no obstante, la demandante no creó ese archivo aduciendo que no tenía internet, cuando para la creación de tal documento no era necesario tener internet; además, refirió que aunque encargó a la señora Fanny Martínez de la conformación del expediente digital exclusivamente frente a aquellos procesos que tenían memoriales y en acatamiento del protocolo de digitalización, otorgándole el término de 8 días, la demandante no cumplió con esta instrucción. Por dicho incumplimiento, hizo uso de sus poderes correccionales en acatamiento de lo señalado por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

le otorgó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y, finalmente, impuso sanción de multa por 5 SMLMV, la cual fue modificada, en virtud de recurso de reposición, a 1 SMLMV. Denunció que, a pesar de los reiterados requerimientos, planes de mejoramiento y capacitaciones, la actora no corrigió los errores advertidos ni procuró mejorar o esforzarse en el cumplimiento de su labor. Por tal razón, ante la falta de compromiso y la no intención de corregir los errores expidió el acto administrativo por medio del cual declaró insubsistente a la señora Fanny Martínez debido a que con su actuar afectó el buen funcionamiento del despacho, acto que, a su juicio, se encuentra debidamente sustentado y cumple los lineamientos jurisprudenciales. Finalmente, señaló que, aunque redistribuyó entre los otros miembros del despacho varias de las funciones que correspondían a la demandante de acuerdo al manual de funciones con el objetivo de disminuir su carga de trabajo, la empleada no cumplió con las pocas funciones asignadas.

- **David Antonio González Rubio Breakey:** manifestó que conoce a la señora Fanny Martínez Martínez porque fungió como asistente judicial en provisionalidad del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá desde el año 2016 hasta el año 2021. Consideró que el desempeño de la señora Fanny Martínez Martínez con anterioridad a las contingencias del Covid- 19 era más o menos bueno, pero señaló que se presentaron inconvenientes cuando la señora Camila Andrea Calderón Fonseca empezó a fungir como juez del despacho, debido a las reiteradas llegadas tarde de la demandante. Específicamente refirió que en el año 2018 dicha empleada llegó tarde en 4 ocasiones, respecto de las cuales se realizó el correspondiente llamado de atención. Indicó que para el año 2019 y con ocasión de unos paros judiciales, se realizó la revisión de todos los puestos de trabajo, gracias a lo cual se dieron cuenta que la señora Fanny Martínez no tenía al día el archivo de los traslados de los procesos que llegaban nuevos para calificar, por lo cual también se le generó un llamado de atención. Recordó que, en una audiencia realizada dentro de uno de los procesos del despacho, una de las partes informó que no había resuelto una solicitud allegada hacía una semana atrás; al realizar las verificaciones pertinentes en cada uno de los puestos de trabajo, se advirtió que el memorial físico de ese proceso estaba a cargo de la señora Fanny Martínez, quien nunca lo agregó al expediente, lo que generó traumatismos en el transcurso de la audiencia. Afirmó que la señora Fanny Martínez tuvo muchos inconvenientes en el desempeño de sus labores, pues indicó que se quedaba más allá del horario laboral pese a que la señora juez era enfática en manifestar que si tenía un orden adecuado en el desempeño de sus labores podía realizarlas dentro de las 8 horas de trabajo, ya que la juez no estaba de acuerdo con que los empleados se quedaran más allá de la hora laboral de salida. Así mismo, informó que las funciones de la actora correspondían a las siguientes: manejo del correo institucional del juzgado, atención al público, recepción y radicación de memoriales físicos en los expedientes e información de los mismos al secretario para que pudiera verificar la pertinencia de ingresarlos o no al despacho. Aseveró que, en su calidad de secretario, procedió a elevar aproximadamente 6 o 7 informes secretariales respecto del bajo rendimiento de la señora Martínez en la notificación de acciones constitucionales, incidentes de desacato e, igualmente, en el desempeño de otras funciones que se iniciaron con el teletrabajo. Indicó que el último informe secretarial se refirió a las malas actitudes de la demandante con el secretario y los demás miembros del despacho, pues cuando se le enrostraba algún error en el que la actora incurría en el desempeño de sus labores ella procedía a culpar a los demás miembros del equipo en vez de propender por solucionar los inconvenientes que se presentaban en su labor diaria, lo que afectó la armonía al interior del juzgado. También indicó que la actora proponía como excusas ante la falta a sus funciones el desconocimiento de la herramienta Office 360; sin embargo, señaló que estas mismas dificultades fueron enfrentadas por los demás miembros del despacho, quienes las solventaron a través de los cursos ofertados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Denunció que también se presentaron inconvenientes con la demandante porque no podía estar al pendiente del correo del juzgado por la falta de luz en su domicilio, lo que generó traumatismos graves en el despacho; refirió que la actora algunas veces lo llamaba directamente a su teléfono personal manifestando que no podía seguir con la revisión de los correos que llegaban al correo institucional del juzgado, lo que generó que los compañeros, entre ellos Pablo Andrés Escobar, dejaran sus labores propias para hacerse cargo del correo institucional cuando la señora Fanny no lo atendía. Como solución a esa situación, informó que la señora juez empezó a quitarle funciones propias de la asistente judicial y empezó a asignarlas a otros miembros del despacho, dejándole a la actora exclusivamente el trámite de las notificaciones de las acciones constitucionales para que le imprimiera celeridad, así mismo le delegó al señor Pablo Andrés la responsabilidad de la creación de las carpetas del juzgado en la herramienta Share Point. Finalmente, ratificó que las fallas en la prestación del servicio en las cuales incurrió la señora Fanny Martínez Martínez conllevaron a que los demás miembros del despacho asumieran parte

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sus funciones en virtud de la solidaridad que debe regir el trabajo en equipo y a fin de propender por la buena imagen del despacho. Aunque no afirmó que las fallas de la actora representaran una carga para los demás compañeros del juzgado, sí reconoció que su negativa a actualizarse con las cuestiones de sistemas y conocimientos por razón de sus funciones generó una problemática en el trabajo del juzgado. Señaló que las labores que la demandante no desempeñó por falta de luz en su casa o falta de conocimientos digitales conllevaron a que los demás miembros del despacho se vieran obligados a realizar brigadas para atender y dejar al día lo que se represaba. Afirmó que en virtud de sus funciones como secretario presentaba informes a la señora juez cuando se generaban inconvenientes o retrasos en el desempeño de las labores de los miembros de la secretaría. Aclaró, en todo caso, que la señora juez solicitaba informes semanales a todos los miembros del despacho sobre las labores a su cargo y, con el advenimiento del trabajo en casa, estos informes fueron diarios. Sobre los informes que realizó en relación con los inconvenientes en el desempeño de las funciones de la señora Fanny Martínez, recordó que el más delicado se relacionó con aproximadamente 30 procesos que llegaron nuevos al juzgado y que no fueron cargados en el *SharePoint* y tampoco informados en el WhatsApp del juzgado por parte de la demandante, quien tenía dichas funciones a cargo. Informó que se dieron cuenta de esta omisión por un correo de un usuario de la justicia solicitando información al respecto, lo que significó una carga adicional para él como secretario del juzgado y una preocupación por la presión de los términos del artículo 121 del C.G.P. Manifestó que otro de los inconvenientes se presentó el 5 de agosto de 2020 a partir de un problema derivado de una secuencia de un proceso que aparentemente había sido eliminado de la bandeja de entrada del correo del despacho, y respecto del cual no se le dio trámite pertinente. Advirtió que de este último inconveniente se dieron cuenta por un correo de una de las partes, indicó que el caso fue verificado directamente por el escribiente Pablo quien negó que el correo de dicho expediente hubiese sido eliminado pues se encontraba en la bandeja principal y no había sido reportado por la actora. Señaló que los informes secretariales sobre las labores de la actora fueron exigidos por la señora juez e indicó que hacía seguimiento a las labores de la demandante, de manera diaria, sobre algunas de las notificaciones realizadas. Por último, afirmó que, a consecuencia de los errores cometidos por los miembros de la Secretaría durante la pandemia, se compulsaron copias a la comisión disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; que prestó apoyo a la señora Fanny Martínez y a los demás miembros de la Secretaría; que su relación con la señora juez siempre fue buena y cordial; y, que nunca se presentó una situación de acoso laboral de parte de la titular del despacho contra ninguno de sus empleados.

- **Pablo Andrés Escobar Cabas:** informó conocer a la demandante por haber trabajado con ella en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá desde el 23 de febrero de 2017 hasta que la demandante fue declarada insubsistente. Señaló que la señora Fanny Martínez se desempeñó relativamente bien como asistente judicial, mientras estuvo en presencialidad; sin embargo, advirtió que cuando comenzó la pandemia y a raíz de la virtualidad se presentaron una serie de inconvenientes en el desempeño de su labor que desencadenó en su declaratoria de insubsistencia. Recordó que a la actora se le hicieron llamados de atención antes y después de la pandemia, relativos a la indebida notificación de acciones constitucionales. Afirmó que prestó apoyo a la señora Fanny Martínez a partir del 1 de julio de 2020, cuando a la actora se le requirió la asistencia presencial al despacho, a consecuencia de lo cual le fue asignada la labor de seguimiento y control de los 2 correos institucionales del despacho, función que otrora cumplía la demandante. También refirió que apoyó a la demandante en la notificación personal de incidentes de desacato. Indicó que la doctora Camila Andrea Calderón Fonseca siempre se enfocó en que cada miembro del despacho cumpliera sus funciones y las hiciera bien, por lo cual siempre realizó llamados de atención sobre el cumplimiento de horarios y el acatamiento de las funciones. Testificó que a consecuencia de los incumplimientos de la demandante tuvo que asumir cargas que le correspondían a ella. Reiteró que la señora Fanny Martínez fue una persona que procuró ser diligente mientras desempeñó sus actividades de manera presencial, pero en virtualidad, afirmó que se generaron problemas con el uso de las tecnologías. Finalmente, afirmó que, de acuerdo a lo que le manifestó la actora, ella no tenía un computador propio para ejercer sus funciones en su hogar pues tenía que compartir su equipo con los demás miembros de su familia e indicó que no le consta si la titular del despacho hizo algo por remediar esa situación.

- **Juan Pablo Cabra González:** afirmó no conocer a la demandante ni tener ningún tipo de vinculación con el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá. Indicó haber trabajado para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial e informó el trámite para solicitar herramientas de cómputo a dicha dependencia. Manifestó que para el año 2020,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando se desempeñó como abogado asesor de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, le llegó un comunicado para diligenciar un formulario *Forms* con el objeto de obtener el suministro de equipos de cómputo para trabajo en casa por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional; en vista de tal comunicado, procedió a diligenciar el formulario, solicitud que fue atendida positivamente mediante el suministro de un portátil por parte de la empresa CDG Tecnología S.A.S., trámite que no requería el visto bueno del nominador.

3.2.2. De los poderes correccionales del juez y su diferencia con las sanciones disciplinarias

La atribución del Estado de imponer diferentes tipos de sanciones a los asociados constituye la clara expresión del *ius puniendi* –o derecho de sanción–, cuyo único fin es reprimir ciertas conductas que se consideran lesivas a los derechos, libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dicha potestad se materializa, por una parte, a través del derecho penal delictivo, con el que se busca proteger los bienes jurídicos más preciados, y por otra, mediante las competencias emanadas del derecho administrativo sancionador, en el cual se pueden distinguir las sanciones contravencionales, disciplinarias y correccionales.

Sobre las facultades correccionales de las que goza el funcionario judicial, el numeral 3 del Artículo 44 de la Ley 1564 de 2012- en adelante C.G.P.- señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, resulta notoria la voluntad del Congreso de la República de brindar a los jueces una herramienta correccional para hacer efectivas las órdenes que se imparten tanto a sus empleados, como a los servidores públicos y particulares, conforme a la cual el funcionario judicial está facultado para imponer sanciones que pueden recaer sobre el peculio de quien está constreñido a cumplir un mandato judicial, siempre que en su imposición se garantice el debido proceso contemplado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, acudiendo a la interpretación literal de la norma transcrita, es evidente que el legislador distinguió la sanción impuesta en virtud de las facultades correccionales de aquellas que tienen el carácter de disciplinarias, pues agrega en su parte inicial la expresión “*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar*”, con lo cual advierte que una misma conducta puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza: de tipo correccional y de tipo disciplinario.

Sobre la diferencia entre la sanción de naturaleza disciplinaria y correccional, la Sección Quinta del Consejo de Estado expuso que, aunque las dos “*tienen origen común en el poder sancionatorio y, por tanto, comparten algunas características, estamos frente a dos figuras cuyos rasgos específicos permiten diferenciarlas con total claridad*”¹, pues

“la sanción disciplinaria se distingue de la correccional, por la fisonomía propia de que está dotada con ocasión de su estrecho vínculo con los principios y fines de la función administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 20 de noviembre de 2019. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00080-01.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, el mismo legislador ha querido dotar de independencia a la sanción disciplinaria frente a las demás manifestaciones del derecho sancionatorio, prueba de ello lo encontramos en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, en la cual se establece que “La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”; expresiones que fueron reproducidas en el actual estatuto disciplinario (Ley 1952 de 2019). Así entonces, al adquirir la acción disciplinaria dicha autonomía, igual suerte tuvo la sanción que de ésta se deriva.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre este atributo de la acción disciplinaria, por ejemplo, en la Sentencia C-028 de 26 de enero de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto, en la que precisó:

Ahora bien, es menester indicar que dicha potestad disciplinaria posee una naturaleza constitucional, autónoma e independiente que se deduce inequívocamente de lo consagrado en las diversas disposiciones superiores que le sirven de sustento, razón por la cual puede concluirse que una de las principales inquietudes del constituyente al expedir la Carta Política de 1991 fue cifrar las bases suficientes para que la administración pública se tornara apta y eficiente en el cumplimiento de los objetivos que le fueron trazados.

Así las cosas, debe afirmarse que el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos. con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2011 estableció las subreglas respecto de los poderes correccionales del juez, decisión en la cual reiteró la diferencia entre las facultades correccionales y las disciplinarias y contempló, además, lo siguiente:

“i) La finalidad de dichas facultades -la correccionales- consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es posible colegir que las sanciones correccionales se diferencian claramente de las sanciones disciplinarias, pues además de tener finalidades diferentes, se imponen en virtud de regímenes procesales independientes, lo que hace imposible equipararlas entre sí. No obstante, aun cuando la sanción de multa impuesta en virtud del poder correccional del funcionario judicial no siga el trámite y formalidades propias de un proceso disciplinario, debe cumplir con unos mínimos de debido proceso para reputarse legales.

3.2.3. De los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera judicial y los requisitos para su desvinculación

La Constitución Política, en su Artículo 125³, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales, y los demás que determine la ley. En virtud de este artículo, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede a través de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.

Con base en lo anterior, la Ley 270 de 1996- Ley Estatutaria de Administración de Justicia- reguló lo atinente a la clasificación de los empleos, las autoridades nominadoras y las formas de provisión de cargos en el régimen especial de la Rama Judicial, así:

“Artículo 130. Clasificación de los empleos. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores,

² Corte Constitucional. Sentencia C-203 del 24 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

³ “ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003.> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales. (...)

Artículo. 132. Formas de Provisión de Cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Quando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. *En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Respecto al retiro del servicio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Artículo 149 de la Ley 270 de 1996 señaló:

“Artículo 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. *Renuncia aceptada.*
2. *Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
3. *Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
4. *Retiro forzoso motivado por edad.*
5. *Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
6. *Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
7. *Abandono del cargo.*
8. *Revocatoria del nombramiento.*
9. **Declaración de insubsistencia.**
10. *Destitución.*
11. *Muerte del funcionario o empleado.” (Se destaca)*

Aunado a lo anterior, el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, estableció las causales de retiro del servicio de quienes desempeñan tanto los cargos de carrera administrativa como aquellos de libre nombramiento y remoción, así:

“Artículo 41. Causales de Retiro del Servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...)

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

*(...) **Parágrafo 2º.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse **mediante acto motivado.***

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se observa de las normas constitucionales y legales en cita, se advierte que la carrera judicial es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos de la Rama Judicial, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible frente a la Administración y a los empleados públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por este motivo, la Corte Constitucional ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera, debido a que existen marcadas diferencias entre los empleados inscritos en la carrera judicial y aquellos que desempeñan dichos cargos en provisionalidad, dado que:

“Los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley.

*Por otra parte, **los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad”**⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, aun cuando los empleados y funcionarios que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera administrativa ostentan una estabilidad laboral relativa o intermedia, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe ser motivado, esto es, debe exponer de manera clara, cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la decisión de prescindir del funcionario.

En ese sentido, vale la pena traer a colación la Sentencia SU-917 de 16 de noviembre de 2010, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en la que señaló:

*“**En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos.** Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.*

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio democrático y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-464 del 8 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Antonio Lizarazo Ocampo. Referencia: Expediente T-7.225.270.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que “las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional”, de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que “sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores”.

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es “reglada” y “deberá efectuarse mediante acto motivado”, mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia “discrecional” mediante “acto no motivado”. Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos.

- En cuarto lugar, **el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia.** En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, entre las cuales vale la pena resaltar la Sentencia SU-288 de 2015 que precisó lo siguiente: “[el acto de retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera] debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas. La inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo”⁶.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en sentencia proferida el 21 de julio de 2016, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, reseñó:

“Es necesario precisar que cuando una persona accede a un cargo de carrera, mediante nombramiento en provisionalidad, en atención a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia, es decir, sin haber participado en el proceso de selección de personal previsto en la ley, ello no modifica la naturaleza eminentemente transitoria de su nombramiento y no alcanza a conferirle, por ese solo hecho, una significación más allá de la que la ley concibió.

*En consecuencia, por motivo de la figura excepcional de la provisionalidad en cargos de carrera, surge una estabilidad laboral que se encuentra entre los dos extremos laborales referidos con anterioridad (la provisión de cargos de carrera y aquellos de libre nombramiento y remoción). **Se trata de la estabilidad relativa o intermedia, que se manifiesta en la posibilidad con que cuenta el nominador para nombrar y separar de tales cargos a los funcionarios que ejerzan cargos en provisionalidad, pero, con un grado de discrecionalidad restringido, consistente en el deber de justificar los motivos por los cuales se adoptó la decisión de retiro del cargo, que deben responder a una argumentación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho y que logra la protección del derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de***

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU. 288 del 14 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

igualdad al servicio público del funcionario retirado⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de septiembre de 2010, a través de la cual unificó el criterio sobre la motivación de los actos administrativos que declaren la insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad y de aquellos actos que declaren insubsistente a funcionario de libre nombramiento y remoción, así:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO⁸, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004)”⁹.

Así mismo, en sentencia del 12 de abril de 2012, el Consejo de Estado manifestó sobre la motivación de los actos administrativos de insubsistencia o desvinculación de los empleados en provisionalidad, en cargos de carrera administrativa, lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia, la desvinculación de los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad debe respetar el derecho al debido proceso, lo cual se concreta en el derecho de esos servidores de que en el acto que dispone su retiro se indiquen las razones específicas de la declaratoria de su insubsistencia. Además, los motivos invocados para justificar la desvinculación deben referirse al servicio, es decir, como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, deben responder al interés público. Todo ello persigue evitar arbitrariedades, tratos discriminatorios o favoritismos”¹⁰.

En suma, de las normas constitucionales y legales en cita y del precedente aplicable, se concluye que los nombramientos en provisionalidad constituyen una modalidad transitoria y excepcional de la provisión de los empleos de carrera, en virtud de la cual se ostenta una estabilidad laboral relativa. Esta estabilidad laboral relativa implica, entre otros aspectos, la existencia de unas causales de retiro establecidas en la ley- entre ellas la declaratoria de insubsistencia-y de unos requisitos para el mismo entre los que se encuentra la necesidad de motivación del acto administrativo que así lo dispone. Este deber de motivación exige que el acto administrativo que retira a un empleado provisional señale las razones en las que razonablemente se funda esta decisión¹¹, las cuales necesariamente deberán referirse a la aptitud del funcionario para el desempeño de un cargo público específico, sin que sean admisibles las apreciaciones generales y abstractas¹².

3.2.4. Diferencia entre retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia y retiro del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria

Como antes se expuso, el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 señaló taxativamente las causales de retiro del servicio público, entre las cuales estableció la declaratoria de insubsistencia y la destitución como consecuencia de proceso disciplinario. Estas dos formas de retiro del servicio público presentan grandes diferencias, de las cuales se ha ocupado el Consejo de Estado al indicar que:

*“En efecto, la primera [destitución] es una sanción disciplinaria, que supone la comisión de una falta y debe imponerse previo el trámite de un proceso establecido en la ley. Tiene, además, consecuencias adicionales, entre ellas la imposición de la sanción accesoria de inhabilidad para desempeñar funciones públicas por un tiempo determinado. **La insubsistencia, en cambio,***

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. Sentencia proferida el 21 de julio de 2016. Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto.

⁸ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del veintitres (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. referencia: 50001-23-31-000-2005-10278-01(1674-09).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 del 8 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Antonio Lizarazo Ocampo. Referencia: Expediente T-7.225.270

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU. 288 del 14 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no es una sanción, sino una forma de retiro del servicio, aplicable respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y, en algunos casos, respecto de los inscritos en carrera, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley, aun en ciertos eventos en los que procede, adicionalmente, adelantar un proceso disciplinario. El retiro del servicio por decisión de la entidad oficial puede producirse, entonces, por razones distintas a la destitución que procede como consecuencia del adelantamiento de un proceso disciplinario”¹³

Así, de acuerdo a la normatividad y el precedente citado, comoquiera que la declaratoria de insubsistencia no ostenta la calidad de sanción, no exige el adelantamiento y las formalidades propias de proceso un disciplinario; basta con que la declaratoria de insubsistencia se encuentre razonablemente motivada, en los términos ya señalados, para que se erija en una forma legal de retiro del servicio del empleado público.

3.2.5. Estabilidad laboral reforzada de prepensionado

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren *ad portas* de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

“dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”¹⁴

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018¹⁵, la Corte indicó que la ‘*prepensión*’ protege la estabilidad laboral de los trabajadores, tanto del sector público como privado, que les faltare 3 o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez, independientemente de la edad. Al respecto, la sentencia de unificación en cita expresamente puntualizó:

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”

3.4. DEL CASO CONCRETO

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la demandante presentó, de manera expresa, tacha en contra del testigo David Antonio González Rubio Breakey por presunto vicio de imparcialidad derivado de la subordinación laboral que tiene con la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la demandante no allegó suficientes elementos de juicio para la prosperidad de la tacha propuesta, más allá de la relación laboral del testigo con una de las partes, circunstancia que no es suficiente para restarle valor suasorio a su declaración. Por el contrario, este testimonio encuentra respaldo en las demás pruebas obrantes en el expediente; además, se evidencia

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 25 de noviembre de 2002. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado número: 11001-03-15-000-1999-0336-01 (S-336)

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 18 de julio 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU.003 del 8 de febrero de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que lo declarado corresponde a una exposición pormenorizada, precisa, sin contradicciones y producto del conocimiento directo que el deponente tuvo, en razón de sus funciones, respecto de las circunstancias en que la señora Fanny Martínez Martínez cumplió sus labores en el mencionado despacho judicial, lo cual permite descartar cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

3.4.1. De la caducidad del medio de control frente a las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020

En consideración a que la entidad demandada formuló la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en lo que respecta a las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 (pág. 20, archivo 16, expediente digital), este despacho se pronunciará sobre la misma antes de entrar a resolver los cargos de nulidad presentados por la accionante frente a los actos acusados.

Al respecto, el literal d, del Artículo 164 del C.P.A.C.A. contempla que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”*. Así mismo, el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – norma vigente para la fecha de interposición de la demanda- señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad *“hasta que se logra acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*.

En el asunto bajo estudio se evidencia que la Resolución No. 002 del 4 de agosto de 2020, por la cual la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá resolvió recurso de reposición contra la sanción de desacato impuesta en la Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, fue notificada el 4 de agosto de 2020 (págs.73- 75, *“040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf”*, archivo 16.1., expediente digital). Así, el término de caducidad empezó a correr el 5 de agosto de 2020-día siguiente a su notificación- por lo que la demandante contaba hasta el 5 de diciembre de 2020 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos; no obstante, dado que presentó solicitud de conciliación extrajudicial, este término se suspendió desde el 2 diciembre de 2020-fecha de presentación de la solicitud- hasta el 11 de febrero de 2021 -fecha en la que fue expedida acta que declaró fallida la conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio. De manera que la actora contaba hasta el 15 de febrero de 2021 para incoar la demanda, situación que en efecto acaeció (archivo 4, expediente digital), por lo que este despacho advierte que la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

3.4.2. Infracción de las normas en que debía fundarse

Adujo la parte actora que las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse pues, impusieron sanción de multa teniendo en cuenta el régimen correctivo del Artículo 44 del C.G.P., en lugar del régimen disciplinario contemplado en las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002.

Sobre el particular, este despacho advierte que, en efecto, las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 fueron expedidas en atención a los poderes correccionales contemplados en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P., norma que expresamente otorgó a los funcionarios judiciales la facultad para imponer sanciones pecuniarias a sus empleados, cuando quiera que éstos incumplan sin justa causa las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que también pueda dar lugar con tal conducta.

Justamente el Artículo 44 en comentario distinguió la sanción impuesta en virtud de las facultades correccionales de aquellas que tienen el carácter de disciplinarias, al señalar expresamente que las primeras se imponen *“sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar”*. Esta diferencia entre la sanción de naturaleza disciplinaria y correccional ya ha sido abordada por el Consejo de Estado, quien señaló que, aunque estos 2 tipos de sanciones tienen origen en el *ius puniendi* o poder sancionatorio estatal, son *“figuras cuyos rasgos específicos permiten diferenciarlas con total claridad”*¹⁶, a tal punto que tienen finalidades diferentes y se imponen en virtud de regímenes procesales independientes, lo que hace imposible equipararlas entre sí. Por lo anterior, este juzgado no encuentra razonable exigir el agotamiento de un proceso disciplinario para la imposición de la multa pecuniaria por desacato ordenada en las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020, pues tales actos fueron

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 20 de noviembre de 2019. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00080-01.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedidos en virtud del poder correccional contemplado en el artículo 44 del C.G.P., régimen sancionatorio que resulta independiente y autónomo del régimen disciplinario.

La parte actora también refuta que dicho poder correccional haya sido aplicado a una empleada del juzgado, cuando el Artículo 58 de la Ley 270 de 1996- Ley Estatutaria de Administración de Justicia- contempló que las medidas correccionales sólo podían ser usadas para sancionar a los particulares. Al respecto, este despacho debe precisar que el numeral 3 del Artículo 44 de la Ley 1564 de 2012- norma expedida con posterioridad a la Ley 270 de 1996- amplió el poder correccional del juez al permitirle en virtud de aquel la imposición de sanciones pecuniarias *“a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Por tanto, no le asiste razón a la apoderada demandante cuando afirma que dicho régimen sancionatorio sólo puede ser aplicado a los particulares, dado que la Ley 1564 de 2012 también contempló expresamente su aplicación a los empleados públicos, incluidos los empleados judiciales. Además, resulta preciso aclarar, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2011¹⁷, que la potestad correccional no es un asunto sometido a reserva de ley estatutaria, por lo cual no excluye que normas ordinarias y códigos de procedimiento- como la Ley 1564 de 2012- establezcan una regulación propia de tales facultades.

En consecuencia, este despacho concluye que el cargo contra las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 por infracción de las normas en que debía fundarse no está llamado a prosperar.

3.4.3. De la violación al debido proceso

La apoderada demandante señaló que los actos acusados violaron los derechos constitucionales fundamentales de su mandante al debido proceso pues omitieron señalar los recursos que procedían contra dichas decisiones, desconocieron la doble instancia, impidieron la oportunidad de aportar pruebas en su defensa, correr traslado del pliego de cargos, escuchar sus descargos, y graduar la sanción, entre otras garantías propias del trámite disciplinario.

En relación con este cargo, resulta imprescindible precisar que las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 fueron impuestas en virtud del poder correccional contemplado en el Artículo 44 del C.G.P., por lo que no resulta procedente para la garantía del debido proceso la aplicación del trámite procesal y el régimen de recursos propio del derecho disciplinario. Similar consideración corresponde efectuar frente a las Resoluciones No. 004 y 005 de 2020 habida cuenta que, como se expuso en la parte motiva de esta providencia, la insubsistencia no corresponde a una sanción sino a una causal de retiro del servicio público distinta e independiente de la sanción disciplinaria que acarrea destitución del cargo público; por lo tanto, no requiere el agotamiento del trámite disciplinario para su declaratoria.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, conviene analizar si los actos demandados incurrieron en violación del debido proceso. Con tal propósito, se estudiará en primera instancia si las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020 se expidieron conforme al procedimiento señalado por el Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P.; posteriormente, se analizará si las Resoluciones No. 004 y 005, que declararon insubsistente a la demandante, garantizaron su debido proceso, teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

En lo que atañe al procedimiento contemplado por el Código General del Proceso para la imposición de las sanciones pecuniarias en ejercicio de los poderes correccionales del juez, el Parágrafo del Artículo 44 ejusdem señala que *“el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”* para lo cual deberá tener en cuenta *“la gravedad de la falta”*. Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, se tiene que la demandante se desempeñó como asistente judicial en encargo al servicio del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá desde 25 de julio de 2016, cargo que a

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-203 del 24 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partir del 25 de agosto de 2016 desempeñó en provisionalidad (págs. 15-18 del pdf denominado “040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf”, archivo 16.1., expediente digital).

Así mismo, se advierte que de acuerdo con el manual de funciones contenido en la Resolución No. 133 del 18 de mayo de 2017 la demandante tenía como funciones, entre otras, la de “*recibir, previa verificación, los memoriales, oficios y correspondencia en general*” (pág. 21-28 del pdf denominado “1.) Hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) actividad que, conforme a las declaraciones de los testigos y la propia demandante, cumplía en el horario comprendido de 11 de la mañana a 3 de la tarde.

Del acervo probatorio también se evidencia que, el día 22 de julio de 2020, la juez titular del despacho requirió a la demandante-y a los demás miembros del juzgado- para que diera aplicación al protocolo de digitalización de expedientes contenido en la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, previamente socializada y, en consecuencia, procediera a la conformación del expediente digital híbrido de los memoriales recibidos por ella del 1º al 22 de julio de 2020 en el horario de atención al público de 11 de la mañana a 3 de la tarde (Videograbación denominada “6.) Copia de la grabación de la reunión de 22 de julio de 2020 Parte 2”, archivo 16.1., expediente digital). Comoquiera que la demandante no cumplió con el requerimiento efectuado, en audiencia del 31 de julio de 2022, la juez procedió a dar aplicación de los poderes correccionales contemplados en el Artículo 44 del C.G.P. y el procedimiento contemplado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, advirtiéndole a la señora Fanny Martínez Martínez que su omisión acarrearía multa hasta de 10 SMLMV, diligencia en la cual otorgó la oportunidad a la demandante para rendir las explicaciones correspondientes en su defensa (videograbación denominada “036Reunión 31 de julio Fanny”, archivo 16.1, expediente digital).

Posteriormente, en Resolución No. 001 del 31 de julio de 2020, la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá impuso a la señora Fanny Martínez Martínez sanción de multa de 5 SMLMV por desacato a la orden del 22 de julio de 2020 relacionada con la aplicación del protocolo de manejo de expediente digital contenido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 (págs. 23-28, archivo 3, expediente digital), decisión que fue modificada a través de la Resolución No. 002 del 4 de agosto de 2020, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la actora, en el sentido de disminuir la multa impuesta a 1 SMLMV (págs. 29-35, archivo 3, expediente digital).

Del anterior recuento fáctico, este despacho no advierte la violación al debido proceso alegada por la demandante. En efecto, se evidencia que la sanción impuesta respetó el procedimiento señalado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 pues: i) previo a la imposición de la sanción, informó a la infractora que su desacato a la orden judicial podría ser sancionado con multa y le otorgó la posibilidad de rendir explicaciones en su defensa; ii) contra el acto que impuso sanción se permitió a la infractora interponer el recurso de reposición, el cual era el único precedente contra la sanción correccional, según el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el inciso tercero del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P.; iii) la sanción fue graduada en atención a la falta cometida, al punto que fue disminuida a 1 SMLMV a través de la Resolución No. 002 de 2020 en atención a que, con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 001 de 2020 la actora dio cumplimiento a la orden del 22 de julio del mismo año; y, iv) tanto el acto que impuso sanción como el que resolvió el recurso de reposición fueron debidamente notificados. Por lo expuesto, para este juzgado es notorio que la imposición de la multa referida estuvo antecedida de una actuación que cumplió con los ingredientes mínimos del debido proceso, esto es, publicidad, contradicción y defensa.

Por otra parte, en lo que atañe a las Resoluciones No. 004 y 005 de 2020 que declararon insubsistente a la demandante, este despacho tampoco evidencia violación al debido proceso. Al respecto, tanto el ordenamiento legal como el precedente jurisprudencial señalan que, para garantizar el debido proceso, el acto que declara insubsistente a un empleado provisional debe ser motivado, es decir, debe señalar los motivos en los que razonablemente se funda esta decisión¹⁸, los cuales necesariamente deberán referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico, sin que sean admisibles las apreciaciones generales y abstractas¹⁹.

Verificados los actos demandados, se evidencia que los mismos se encuentran debidamente motivados, toda vez que expusieron de manera concreta y precisa las razones que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia de la demandante. Sobre el particular, la Resolución No. 004 del 10 de agosto de 2020 señaló que los servicios prestados por la demandante como asistente judicial no se compadecieron con los principios que orientan la función administrativa y judicial debido al incumplimiento reiterado de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-464 del 8 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Antonio Lizarazo Ocampo. Referencia: Expediente T-7.225.270

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU. 288 del 14 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sus funciones, las múltiples omisiones y fallas cometidas en el desempeño de su labor y su falta de interés en capacitarse para cumplir con calidad las funciones asignadas. Tales señalamientos fueron precisados por la juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá en hechos concretos referidos a la falta de aptitud de la empleada en el desempeño del cargo de asistente judicial. Este despacho citará algunas de las situaciones de orden fáctico referidas en el acto administrativo acusado, así:

“1.-) El pasado 6 de agosto de 2020 la sociedad EPS CAPITAL SALUD en su condición de accionada pidió la nulidad del fallo proferido en la acción de tutela 110014003-022-2020-00321-00, debido a que el 23 de julio último solicitó, vía correo electrónico el envío de los correspondientes anexos del escrito de tutela, por cuanto consideró que aquellos no acompañaron el correo.

Sin embargo, dicha petición no fue tramitada por la asistente judicial Fanny Martínez Martínez, a quien, de acuerdo con el manual de funciones del despacho, el cual se transcribió líneas atrás, le corresponde tramitar las solicitudes allegadas al buzón electrónico del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y dar respuesta sobre la gestión adelantada respecto de los memoriales allegados en el horario comprendido de lunes a viernes de 11:01 am a 2:59 p.m. (...).

2.-) En esa misma fecha, el señor Pablo Andrés Escobar Cabas (...) ilustró que en la acción de tutela 110014003-022-2020-00321-00 no se surtió en debida forma las notificaciones ordenadas a la Secretaría Distrital de Salud la cuál “arrojó error en la entrega”.

El señor Escobar Cabas precisó en su informe lo siguiente: “Observando con detenimiento en el primer caso se observa que al correo electrónico de la Secretaría de Salud la falta una “d” razón por la cual se generó el mensaje de error, toda vez que el correo correcto es notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. Buscando en el correo del juzgado no se da cuenta de que se hubiera intentado nuevamente la notificación a dicha entidad”. Aunque la titular del juzgado le solicitó a la señora Martínez un informe detallado sobre las actuaciones encaminadas a notificar el auto admisorio de la tutela 110014003-022-2020-00321-00, ella guardó silencio frente a la omisión aquí aludida.

Cumple anotar que la aludida servidora fue requerida por el despacho con motivo de la omisión en comento, oportunidad en la que manifestó al ejercer su derecho de defensa que “...Frente a la comunicación que solicita el envío del escrito de tutela, este lo desconocía (no lo vi en la bandeja de entrada)”.

*3.-) El 5 de agosto del año en curso el secretario del juzgado David Antonio González Rubio – Breakey informó a la suscrita, la actuación irregular de notificación del auto admisorio dentro de la acción de tutela **11001400302220200030600**, en los siguientes términos:*

“...se vislumbró la falta de notificación del auto admisorio de tutela a la parte accionada Secretaria Distrital de Movilidad, motivo por el cual procedí a comunicarme telefónicamente con la Asistente Judicial Fanny Martínez Martínez quien se encontraba en las instalaciones del juzgado cumpliendo turno presencial, quien me manifestó una vez corroboró dicha situación desde su computador del juzgado, que efectivamente no notificó a la referida parte accionada, sin saber qué pasó, tal vez por un olvido suyo, a lo cual le indiqué que debía informarle de dicha situación a la señora jueza, respondiéndome la Señora Martínez Martínez que procediera a hacer lo que tuviera que hacer...”. (...)

En su defensa, la señora Fanny Martínez Martínez precisó: “El día 22 de julio de 2020 procedí a notificar la admisión de tutela referenciada, en el auto admisorio se vincularon a varias entidades a lo cual procedí a buscar sus direcciones electrónicas de notificación y su correspondiente envió, de la revisión actual de la notificación realizada evidencio que no se remitió por error involuntario la correspondiente al accionado “secretaria de movilidad”. Dado el número de vinculados pudo ocasionar una confusión que no me dejó evidenciar él no envió de la notificación del accionado, razón por la cual acepto mi error y pido disculpas. Sere mas precavida al enviar notificaciones (sic)”.
(...)

*5.-) Los días 22 y 24 de julio de 2020 el secretario del juzgado David Antonio González Rubio – Breakey comunicó, vía telefónica y por escrito, acerca de la omisión que advirtió de la señora **FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en informar a los demás miembros del juzgado los procesos remitidos por la oficina de reparto a través del chat de whatsapp del juzgado. Así mismo, dicha servidora tampoco reenvió esos asuntos a los correos respectivos de la señora jueza, secretario y escribiente Pablo Escobar, éste último encargado de la organización de las carpetas en SharePoint y OneDrive.*

De ahí que al percatarse de esa negligencia, el 21 de julio de 2020 la requirió y le remitió 37 secuencias pendientes de radicación, de las cuales 33 fueron recibidos en las fechas en que la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señora Martínez ostentó la administración del correo electrónico y se identifican con los siguientes números: **25285, 25407, 25563, 25602, 25649, 26020, 26025, 26171, 26326, 26341, 26415, 26433, 26437, 26932, 26973, 27262, 27320, 27413, 27495, 27618, 27858, 28007, 28098, 28212, 28248, 28266, 28304, 28374, 28445, 28486, 28561, 28649 y 28768. (...)**

En ejercicio del derecho de defensa, la señora **FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adujo que “...pese a que en la reunión del día de hoy manifesté que conocía la instrucción de enviar el reparto de procesos a la señora juez, obvie enviárselos dado que los encargados de radicación y creación de la carpeta son del secretario y el escribiente, esto atendiendo que la señora juez verificaría los mismos una vez fueran calificados por las sustanciadoras y enviárselos causaría más flujo de correos en su correo personal. De antemano pido disculpas y acepto mi error respecto del envío a la señora Juez de todo lo que llega por reparto y a partir del día de hoy enviare lo correspondiente (reparto en general) con copia a la titular del despacho”.

6.-) En virtud a la llamada telefónica que la asistente judicial señora Fanny Martínez Martínez realizó a la suscrita el 19 de junio del año en curso, la titular del despacho tuvo conocimiento que el fallo proferido el día 1º de ese mes y año en la acción de tutela con el radicado n° **110014003-022-2020-00242-00** fue notificado a la accionante Inés Correa Díaz el día 16 siguiente, es decir, que tuvo noticia de la sentencia **16 días** después de que fuera proferida, lo cual fue reiterado mediante informe enviado por correo electrónico el día 22 de dicho mes, a través del cual señaló lo siguiente:

“la suscrita asistente judicial del juzgado 22 civil municipal de Bogotá, bajo la gravedad del juramento manifiesta que por error involuntario se omitió una letra del correo de la accionante al momento de realizar la notificación del fallo de la tutela número 2020-242, siendo el correo real eimc@outlook.es y que por error se omitió la letra c dentro del mismo momento de notificarlo tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto...”. (...)

9.-) De igual manera, el 19 de marzo del año en curso a la 10:00 am se advirtió que no comunicó, ni reenvió el correo electrónico remitido el día anterior a las 3:48 pm por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se informaba sobre la declaración de nulidad del trámite incidental **110014003-022-2018-00030-00**, lo cual efectuó después de que la titular del juzgado la requiriera por la omisión advertida.

Circunstancia que igual ocurrió con el incidente de desacato **110014003-022-2020-169-00**, pues el 17 de marzo de 2020 a las 11:49 am el accionante, señor José Deyver Niño, pidió iniciar un trámite incidental contra Famisanar EPS. No obstante, sin justificación alguna, la Señora Martínez nos comunicó de su radicación hasta el día 20 de marzo de 2020. Al ser requerida por su tardanza aseveró “no decía en el encabezado que era” (sic), por ello se le recordó que los correos deben ser leídos en su totalidad.

El 24 de marzo de 2020 se requirió a la señora Martínez por no cumplir con su deber de revisar el correo electrónico, pues había llegado un requerimiento del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Héctor Enrique Peña Salgado para que se remitiera un informe semanal; sin embargo, no informó sobre esa situación. La suscrita obtuvo conocimiento de esa solicitud por un colega de otro juzgado. Por eso se le preguntó a la señora Martínez sobre su omisión y precisó que “que hasta el momento estoy pendiente y no ha llegado nada”, por lo que la titular del juzgado verificó directamente y encontró el aludido correo le tomó la fotografía y se le preguntó nuevamente de su omisión y aseveró “los problemas han sido de red y no se había actualizado la bandeja de entrada”.

10.-) En el juzgado reposan tres memorandos de servicio encaminados a solicitarle a la señora Fanny Martínez Martínez mejorar en el cumplimiento del deber previsto en el numeral 7 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, relativo a observar estrictamente el horario de ingreso al trabajo por sus continuas llegadas tarde.” (págs. 36-56, archivo 3, expediente digital).

La anterior cita *in extenso* demuestra que el acto administrativo se fundó en razones objetivas, concretas y precisas referidas exclusivamente a la aptitud de la empleada en el desempeño del cargo que conllevaron necesariamente a su declaratoria de insubsistencia, lo que demuestra la inexistencia de violación del debido proceso.

3.4.4. De la falsa motivación y la desviación de poder

En cuanto al cargo de falsa motivación, la apoderada actora señala que los actos demandados no corresponden a la realidad toda vez que “la situación generada a raíz de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, impidieron ejercer a mi poderdante las funciones, con la capacidad e idoneidad conque (sic) las venía desarrollando”, además, sostiene que la actora “realizó todos los actos que estuvieron a su alcance, tanto medios de trabajo como conocimiento personal,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para realizar de la manera más eficiente sus labores". Así mismo, afirma que los actos acusados fueron expedidos con desviación de poder dado que surgieron a consecuencia del acoso laboral ejercido por la juez hacia la demandante.

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, este despacho advierte que los actos acusados no adolecen de falsa motivación. Contrario a lo afirmado por la apoderada actora, se evidencia que las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020, que impusieron sanción de multa por desacato, se fundaron en un hecho cierto, esto es, el incumplimiento de la demandante a la orden del 22 de julio de 2020 referida a la conformación del expediente digital híbrido de los memoriales recibidos por ella del 1º al 22 de julio de 2020 en el horario de atención al público de 11 de la mañana a 3 de la tarde. Este hecho se encuentra demostrado con la videgrabación de la reunión del 30 de julio de 2022 (videgrabación denominada "032Reunion 30 de julio de 2020" minuto 22:05 a 26:10, archivo 16.1., expediente digital) como se transcribe a continuación:

"Juez-Camila Andrea Calderón Fonseca: habíamos quedado [en reunión del 11 de julio de 2022] que se tenían que crear las carpetas por día y, en cada día, ir incorporando los correspondientes expedientes. Primero, no veo que se haya hecho esa labor por días...

Asistente Judicial- Fanny Martínez Martínez: sí, señora.

Juez-Camila Andrea Calderón Fonseca: ¿Qué sucedió con eso, Fanny?

Asistente Judicial- Fanny Martínez Martínez: se me olvidó crear las carpetas, pero yo he estado juiciosa haciendo la labor.

Juez-Camila Andrea Calderón Fonseca: pero ahí dice que usted hace 4 días que no mueve ni toca nada de esos expedientes.

Asistente Judicial- Fanny Martínez Martínez: pues como le digo doctora, yo lo estoy haciendo muy despaciosamente porque yo no manejo muy bien el sistema, yo no soy ingeniera [inaudible] para no equivocarme ni hacer nada mal.

Juez-Camila Andrea Calderón Fonseca: ósea, no seguimos el protocolo que se les indicó, primero que fuera por días y, como le digo, ahí dice que hace 4 días que usted no hace esa labor y sólo hay 5 procesos ahí y no se sabe de qué fecha son.

Asistente Judicial- Fanny Martínez Martínez: eso sí se me olvidó, doctora, hacerle las carpetas. Pero yo lo voy a arreglar, yo este fin de semana me pongo a hacer lo que falta."

Igualmente, este despacho evidencia que las razones contenidas en los actos administrativos No. 004 y 005 de 2020 que justificaron la declaratoria de insubsistencia de la demandante debido a sus reiterados errores, fallas y omisiones en el ejercicio de su labor, se encuentran demostradas a través de la abundante prueba documental aportada al plenario contenida en los informes secretariales del 23 de junio de 2020 (pdf denominado "*Informe impugnación tutela 2020-242.pdf*", archivo 16.1., expediente digital), 24 de julio de 2020 (pdf denominado "*007 DECIMO QUINTO Informe secretarial de procesos radicados por reparto del 22 y 23-7-2020 SECRETARIO.pdf*", archivo 16.1., expediente digital), 3 de agosto de 2020 (documento denominado "*005 DECIMO QUINTO Informe 26673 PABLO.doc*", archivo 16.1., expediente digital), 5 de agosto de 2020 (pdf denominado "*18.) Informe rendido por el secretario Pablo Andrés Escobar Cabas-indebidamente notificado de la accionada Secretaria Distrital de Mov.pdf*", archivo 16.1., expediente digital y pdf denominado "*37.) Informe de 5 de agosto de 2020 emitido por el secretario del juzgado, señor David Antonio González Rubio Breakey.pdf*", archivo 16.1., expediente digital), 6 de agosto de 2020 (pdf denominado "*001DECIMO QUINTO Informe 2020-00321.pdf*", archivo 16.1., expediente digital), 13 de agosto de 2020 (pdf denominado "*Informe secretarial incidente de desacato 2020-288 y Acuerdo CSJBTC20-0088.pdf*", archivo 16.1., expediente digital) y 20 de agosto de 2020 (pdf denominado "*042 Informe impugnación Tutela 2020-290 del 28-7-2020.pdf*", archivo 16.1., expediente digital).

Estas fallas en las que incurrió la actora encuentran también sustento en las declaraciones rendidas por la juez Camila Andrea Calderón Fonseca y los testigos David Antonio González Rubio Breakey y Fabián Andrés Escobar Cabas, compañeros de trabajo de la hoy demandante durante el periodo en que estuvo vinculada al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá. Además, se advierte que dichos errores fueron reconocidos en múltiples oportunidades por la actora, como se desprende de lo manifestado por ella en informe secretarial contenido en correo electrónico del 22 de junio de 2020 (págs.177-179, archivo 3), correo electrónico del 3 de agosto de 2020 (pdf denominado "*23.) Informe rendido por la señora Fanny Martínez respecto de las irregularidades cometidas frente al proceso*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nuevo 27673”, archivo 16.1, expediente digital), informe secretarial del 5 de agosto de 2020 (pdf denominado “20.) Informe rendido por la señora Fanny Martínez respecto de la indebida notificación efectuada al interior de la tutela 2020-306.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) y correo electrónico del 6 de agosto de 2020.

El deficiente cumplimiento de las labores de la demandante también encuentra respaldo en las actas de seguimiento trimestral de desempeño para los años 2018 y 2019 (pág. 45- 57 del pdf denominado “040 hoja de vida señora Fanny Martínez.pdf”, archivo 16.1., expediente digital) en donde se plasmaron observaciones sobre la indebida notificación de los asuntos a su cargo y la omisión en la revisión del correo electrónico institucional del despacho. Fallas que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, se continuaron presentando con mayor gravedad durante el año 2020. Por tanto, la evidencia aportada al plenario permite concluir que, en efecto, la señora Fanny Martínez Martínez, en su calidad de asistente judicial del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, incumplió de forma reiterada el desempeño de las funciones propias de su cargo afectando la prestación efectiva y eficiente del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, para este despacho no son de recibo los argumentos de la parte actora que pretenden justificar sus reiterados incumplimientos en la Emergencia Sanitaria por Covid-19, la falta de conocimientos de las herramientas digitales y la ausencia de medios de trabajo. Esto en consideración a que, en principio, el cargo de asistencia judicial, aún cuando corresponde al nivel asistencial, requiere de conocimientos básicos en herramientas digitales; además, porque la demandante como servidora pública tenía el deber de capacitarse y actualizarse en las funciones propias de su cargo, capacitación que ha sido ofertada de forma continua y gratuita por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Este despacho no puede admitir que a pesar de que la demandante asistió a algunas de las capacitaciones ofrecidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, tal como se advierte en la certificación académica EJCER21-549 del 17 de noviembre de 2021 (pág. 5 del archivo 31 y 32, expediente digital), ésta haya reconocido en su declaración de parte que “no prestaba mucha atención en las clases porque estaba ocupada en otra cosa”. Tal manifestación evidencia, como lo señalan los actos administrativos acusados, una falta de interés en capacitarse continuamente para el eficiente desempeño de su labor.

Por otra parte, la ausencia de medios de trabajo tampoco se erige en una justificación adecuada para el incumplimiento reiterado de las funciones por parte de la actora, en consideración a que de acuerdo con lo señalado en la Circular DESAJBOC20-47 del 22 de julio de 2020 expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, ella podía *motu proprio* y sin intervención de su nominadora solicitar el retiro de los equipos de cómputo y/o escáneres simples, requeridos para su labor a fin de trasladarlos de manera temporal a su domicilio (archivo 16.1, expediente digital). Igualmente, de acuerdo a lo probado con el testimonio del señor Pablo Andrés Escobar Cabas, la actora podía solicitar el préstamo de equipos portátiles para el desempeño de su labor desde casa. Sin embargo, a pesar de las posibilidades ofrecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para el suministro de equipos, la actora jamás solicitó dichos elementos, según lo indicado en oficio DESAJBOTHO21-2847 del 19 de noviembre de 2021 (archivo 33, expediente digital).

En lo que atañe al cargo de desviación de poder, ha dejado claro reiteradamente el Consejo de Estado, que se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo por esta causal cuando el acto, si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. Para ello, el demandante debe probar y el juez debe adquirir la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.

Sobre las circunstancias que configuran acoso laboral, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Hay acoso laboral cuando se constata la existencia de una conducta persistente y demostrable que busca “infundir miedo, intimidación, terror y angustia”, “causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del mismo” y que puede manifestarse bajo las modalidades de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento de la labor, inequidad o desprotección (artículo 2); de modo que puede presumirse la existencia del mismo cuando “se acredita la ocurrencia repetida y pública” de, entre otras, conductas como: i) la manifestación de “comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional”; ii) las “injustificadas amenazas de despido”; iii) “las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios”; iv) “la descalificación humillante (...) de las propuestas u opiniones de trabajo”; v) “la imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el incumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa”; vi) “el trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales”; y vii) “la negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor” (artículo 7).

20.1.4. Por el contrario, según el texto de la misma Ley, **no constituyen acoso laboral conductas como las siguientes:** i) el ejercicio de la potestad disciplinaria; ii) **“la formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral”**; iii) **“la solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución”**; iv) **“la exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos” (artículo 8), aunque a continuación se precisa que “las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios” (párrafo).²⁰** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme al precedente en cita, no advierte este despacho que los reiterados requerimientos de la juez Camila Andrea Calderón Fonseca hacia la empleada Fanny Martínez Martínez, referidos al cumplimiento de su horario de trabajo y funciones asignadas, sean conductas constitutivas de acoso laboral. Por el contrario, los elementos de juicio allegados reflejan que las exigencias de la nominadora se realizaron, sin distingo alguno, frente a todos los miembros del despacho en procura de la óptima prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, no se encuentra por parte de este despacho prueba alguna que demuestre la desviación de poder frente a los actos administrativos demandados, máxime si se evidenció que la entidad demandada respetó todos los presupuestos exigidos por la Ley y expidió los actos acusados teniendo por finalidad el buen servicio.

3.4.5. De la presunta calidad de prepensionada que ostentaba la actora al momento de la insubsistencia

Finalmente, la parte actora aduce que no debió ser declarada insubsistente porque para la fecha de los hechos gozaba de estabilidad laboral reforzada debido a su calidad de prepensionada. Sobre dicha calidad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que esta se adquiere cuando faltan 3 o menos años para cumplir con el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio exigido para tener derecho a la pensión de vejez²¹

En el *sub examine* no se advierte que la señora Fanny Martínez Martínez ostente la calidad de prepensionada, por cuanto al verificar la historia laboral aportada al plenario (archivo 34, expediente digital) se observa que cuenta con 624,43 semanas de cotización, por lo que le faltan más de 3 años de servicio para acreditar el requisito de semanas mínimas exigido por la Ley 797 de 2003 que corresponde a 1.300. Así las cosas, dado que la actora no acreditó la calidad de prepensionada, el despacho prescindirá de pronunciamiento alguno sobre la presunta estabilidad laboral reforzada a la que afirma tener derecho.

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia, este despacho negará las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó la configuración de los vicios de nulidad propuestos, manteniéndose así la presunción de legalidad de los actos acusados.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 730012331000200800100-01.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU.003 del 8 de febrero de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

c.anaya49@yahoo.es
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
carmenanayadec@gmail.com
camilacf@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
vmp122bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl22@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co
fannymartinez077@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba13cf940e51475dc8962dd90d7e7155f5dd1efa9e7bb1e2c4a7caa33cb6d1c5**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 034

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00280-00
Ejecutante:	ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.494.681, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 3 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar al señor Alfonso Sánchez Gamba las horas extras, descansos compensatorios por horas extras diurnas, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos y la reliquidación de las cesantías a partir del 25 de mayo de 2008 (págs. 23 a 77 – archivo 3 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **3 de marzo de 2016** (pág. 21 – archivo 3 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 2 de marzo de 2021¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A., contado a partir de su ejecutabilidad.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reconocer y pagar al demandante las horas extras, descansos compensatorios por horas extras diurnas, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos y la reliquidación de las cesantías a partir del 25 de mayo de 2008, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

¹ Archivo 01 expediente digital

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,, y a favor del señor ALFONSO SANCHEZ GAMBA, Por la Suma den NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$98.156.615), Mote., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, en primer lugar por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2008 y el 31 de agosto de 2016, la suma de dieciocho millones trescientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos (\$18.309.818) M/cte., dando alcance a la Resolución No. 486 del 02/08/2016 y en segundo lugar al reliquidar y ordenar pagar igualmente en forma parcial e incompleta, por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/cte. (\$63.437.653), dando alcance a la Resolución No. 225 de 2017, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento setenta y nueve mil novecientos cuatro mil ochenta y seis pesos (\$179.904.086) M/cte., capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento -del Derecho con Radicado No.11-001333102120120016001, demandante ALFONSO SANCHEZ GAMBA, sentencia ejecutoriada el 3 de marzo de 2016 (...).

SEGUNDA: incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar La suma de dinero de seis millones seiscientos nueve mil ochocientos cuatro pesos (\$6.609.804) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de dieciocho millones trescientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos (\$18.309.818) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F", es decir, desde el 04 de marzo de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 03 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 16 de junio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda (...).

TERCERA: incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de treinta y cuatro millones quinientos sesenta y tres mil quinientos ocho pesos (\$34.563.508) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el pago de la segunda liquidación, capital pagado de sesenta y tres millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$63.437.653) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "F", es decir, desde el 04 de marzo de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 03 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 12 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia -Financiera (...).

CUARTA: incluir igualmente en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$98.156.615), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección "F" , es decir, desde el 04 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

QUINTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011 ; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes”.

Sobre el particular, el director general de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante Resolución No. 486 del 2 de agosto de 2016, resolvió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución y ordenó por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos de dichas sentencias (pág. 92 a 96 – archivo 3 expediente digital), dependencia que efectuó la liquidación que arrojó la suma de \$18.309.818 a favor del ejecutante (págs. 99-100 archivo 3 expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

Mediante Resolución No. 225 de 2017, se resolvió recurso de apelación contra la anterior resolución y se revocó la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, y como consecuencia se ordenó realizar una nueva liquidación (págs. 122-131 archivo 3 expediente digital).

Posteriormente, mediante Resolución No. 099 del 7 de febrero de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en atención a la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, resolvió ordenar el pago de la condena proferida en favor del señor Alfonso Sánchez Gamba por la suma de \$63.437.653 (pág. 142-145 – archivo 3 expediente digital).

Ahora bien, el despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado por ésta al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 9 expediente digital):

i) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 25 de mayo de 2008m con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas).

ii) Reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

iii) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales concepto como resultado del reajuste.

iv) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008, con valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

v) No se reconocen los descansos compensatorios por trabajo dominical y festivo, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación (...)

Así mismo, mediante auto de 11 de agosto de 2022 el despacho remitió nuevamente el expediente al contador con el fin de que corrigiera la liquidación que había realizado (archivo 16 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 19 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Resumen Liquidación a la Ejecutoria de la Sentencia (03/03/2016)			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 19.852.725	\$ 0	\$ 19.852.725
Horas Extras Nocturnas	\$ 27.793.815	\$ 0	\$ 27.793.815
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 44.533.995	\$ 0	\$ 44.533.995
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 111.652.890	\$ 82.591.107	\$ 29.061.783
Liquidación de Cesantías	\$ 22.566.698	\$ 36.403.295	\$ -13.836.597
Indexación (Capital desde el 25/05/2008 hasta 03/03/2016)	\$ 61.857.302	\$ 0	\$ 61.857.302
Indexación (Cesantías desde el 25/05/2008 hasta 03/03/2016)	\$ 7.551.420	\$ 0	\$ 7.551.420
Valor adeudado	\$ 295.808.844	\$ 118.994.402	\$ 176.814.443

Resumen Liquidación desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta el día 30 de septiembre de 2017, según lo Reconocido en el Resolución No 099 del día 07 de febrero de 2018			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 5.546.833	\$ 0	\$ 5.546.833
Horas Extras Nocturnas	\$ 7.765.566	\$ 0	\$ 7.765.566
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 10.897.352	\$ 0	\$ 10.897.352
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 30.758.836	\$ 23.003.431	\$ 7.755.405

EJECUTIVO LABORAL

Liquidación de Cesantías	\$ 3.762.685	\$ 3.606.833	\$ 155.852
Indexación (Capital desde el 04/03/2016 hasta 30/09/2017)	\$ 3.799.439	\$ 0	\$ 3.799.439
Indexación (Cesantías desde el 04/03/2016 hasta 30/09/2017)	\$ 510.665	\$ 0	\$ 510.665
Valor adeudado	\$ 63.041.376	\$ 26.610.264	\$ 36.431.112

Resumen Liquidación hasta el día 08 de febrero de 2018. según lo Reconocido en el Resolución No 099 del día 07 de febrero de 2018.				
Concepto Liquidado				Valor
Valor adeudado por Capital e indexación desde el día 25/05/2008 hasta 30/09/2017				\$ 213.245.555
Intereses Moratorios	4/03/2016	A	7/02/2018	\$ 107.391.358
(-) Valores Cancelado según Resolución No 0879 del 20/09/2016				- \$ 63.437.653
Valor total adeudado hasta el día 13/07/2017				\$ 257.199.260

Resumen Final de la Liquidación a Fecha de su Elaboración				
Valor adeudado por Capital e indexación desde el día 25/05/2008 hasta 30/09/2017				\$213.245.555
Valor adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el día 07/02/2018				\$43.953.705
Valor adeudado por Capital e indexación desde el día 01/10/2017 hasta 31/01/2019				\$27.957.965
Intereses Moratorios	9/02/2018	A	26/01/2023	\$302.848.039
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$588.005.264

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de:

i) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 25 de mayo de 2008m con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas).

ii) Reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

iii) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

iv) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008, con valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **3 de marzo de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **4 de marzo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)² hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 0099 del 7 de febrero de 2018, es decir que desde el **4 de marzo de 2016** y hasta el

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 24 de junio de 2016 como consta en la pág. 88 del archivo 3 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

primer pago efectuado por la entidad (**8 de febrero de 2018** – ver págs. 11-12 archivo 12 expediente digital) los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. y a favor del señor ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.494.681, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de:

i) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 25 de mayo de 2008m con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas).

ii) Reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

iii) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

iv) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008, con valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **3 de marzo de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **4 de marzo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 0099 del 7 de febrero de 2018, es decir que desde el **4 de marzo de 2016** y hasta el

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 24 de junio de 2016 como consta en la pág. 88 del archivo 3 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

primer pago efectuado por la entidad (**8 de febrero de 2018** – ver págs. 11-12 archivo 12 expediente digital) los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b97d7933cb0576be7e1268e27e55ce0693a1ccab52de2719d52c54960fa1beb**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 025

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00425-00
Demandante:	YEZID EDUARDO TÉLLEZ VILLALOBOS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor YEZID EDUARDO TELLEZ VILLALOBOS, identificado con C.C. 72.135.821, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00425-00
Demandante: YEZID EDUARDO TÉLLEZ VILLALOBOS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

erreramantias@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded60e7e68b2a39424bcb5e75129e570efa28ab930511c734d3dee3ac521ef9**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 068

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00429-00
Demandante:	MARLENE GISELLE TÉLLEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Visto el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Señala el Artículo 162 del C.P.A.C.A. el contenido de la demanda, dentro de la cual, según el numeral 5 *ibidem*, se indica que se debe aportar todas pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó el derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado, es decir, el Oficio No. BZ2022_5865253-1315556 del 21 de junio de 2022, por lo que la parte demandante deberá allegar dicha prueba.

- Deberá adecuar la pretensión de condena del libelo de la demanda, pues en la misma no se logra establecer de manera clara su objeto, ya que no se señala en qué forma estima que se le debe reliquidar la pensión reconocida a la demandante.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARLENE GISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 35.459.841, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, identificado con C.C. 13.436.023 y T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 35 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00429-00
Demandante: MARLENE GISELLE TÉLLEZ GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

edgarcortes.asesores@gmail.com
marlenetellez1803591@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad68e87a8ff3303a04fb5d41858ad266a51e5535139df8e1b1910abcc34e9e53**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 026

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00430-00
Demandante:	MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO, identificada con C.C. 1.032.397.522, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00430-00
Demandante: MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00430-00
Demandante: MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

williangg_57@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c621f167fe877c5d4d899b52d3bd10136cf0d2c8acaea564bacc39cd4c6b5dd**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 067

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00431-00
Demandante:	SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PRPEVISORA S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA, identificada con C.C. 20.887.670. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA, identificada con C.C. 20.887.670.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con C.C. 74.244.563 y T.P. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 9 a 11 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Expediente: 11001-3342-052-2022-00431-00
Demandante: SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PRPEVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6201881f03a7970ce1a7c33b84f333addfc852ad6f15ff49609e5167b8e70a**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 029

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante:	ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 63.328.667, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 63.328.667, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante: ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA, identificado con C.C. 19.327.031 y T.P. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 7, pág. 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gaherve@hotmail.com
Rosylopez03@yahoo.com
judiciales@senado.gov.co
notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c100af5f131cf127c4ea1ae213f640fde3a1706687141f0adb545aef573613**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 030

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, identificada con C.C. 43.638.914, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, identificada con C.C. 43.638.914, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

¹ La vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso se realiza tanto por tener la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por ser eventualmente empleador del docente, ya que la sanción mora que se solicita, es decir, la contenida en la Ley 50 de 1990, está dirigida al empleador.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, identificada con C.C. 43.638.914, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee78aaf3c28506dfc84b591f910433b589bfcdc94f09c4d46247cca33ba5180**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 031

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00435-00
Demandante:	YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA, identificado con C.C. 80.209.914, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA, identificado con C.C. 80.209.914, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00435-00
Demandante: YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO ORLANDO TORRES SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.463.783 y T.P. 170.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jairotorres5@yahoo.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e67be8c4277e16339e8206b9ee7db0475b8fcae03bd084487df979b25d9e4**
Documento generado en 01/02/2023 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 032

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante:	ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, identificada con C.C. 35.497.494, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, identificada con C.C. 35.497.494, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, identificada con C.C. 35.497.494.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d26ddca04b46d7ca3fb4762d053b1328ea04e938b0f209406532a20209122e**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 027

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00440-00
Demandante:	JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JORGE LUIS SALCEDO TORRES, identificado con C.C. 12.561.919, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00440-00
Demandante: JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...).

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00440-00
Demandante: JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

voligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec0511e14341147c6ae9217f529c5e500a9db9d9faf7360c37048c78aaf8e**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 069

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-000442-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 28 de noviembre de 2022, por parte del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin (carpeta “SEGUNDA INSTANCIA” archivo 4 expediente digital).

Examinado el expediente, se advierte que el señor DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.775.755, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral (carpeta “SEGUNDA INSTANCIA” archivo 3 expediente digital), quien expidió auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma aplicable al *sub examine*.

Adicionalmente, dentro del mismo término, el apoderado del demandante deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor el señor DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.775.755, a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00442-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

hectorjavier72@hotmail.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
diana.caro@caroabogadosyconsultoressas.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b371147f3eddf84085f15edb690281e2ea2958b5d955139e5088609535414**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 033

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante:	MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS, identificada con C.C. 35.460.562, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Igualmente, será excluido el Distrito Capital-Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que la entidad legitimada en el presente asunto es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ya se indicó.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Distrito Capital-Secretaría de Educación, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS, identificada con C.C. 35.460.562, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS, identificada con C.C. 35.460.562.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7546a6db2cd15477ac465d77afb84da58e13ff9ae10f8f71dc73202307ea72**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 028

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00445-00
Demandante:	YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de convalidación del título obtenido en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá y, como consecuencia de ello, además de que se ordene la respectiva convalidación, solicitó que se actualice el pago salarial por el ascenso del escalafón de docente.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro del escrito de la demanda el apoderado actor afirmó que “... el señor YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO labora actualmente como docente de aula asignatura Inglés con derechos de carrera de la **institución educativa Escuela Normal Superior de Gigante – Huila** desde hace tres 3 años y antes se encontraba laborando en la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán Potrerillos en Gigante Huila, en donde duro 5 años para un total de 8 años laborando en el sector público.” (resalta el despacho) (archivo 2, pág. 3 expediente digital)

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en Gigante-Huila, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Neiva, de conformidad con el numeral 15.1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Neiva-Huila, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00445-00
Demandante: YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

companylawyerms@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91586d9ad50e7b3e709b353a17bb6758ae14046cb94e4092d402e88ae65**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 035

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado:	MARISOL PARALES CARRERO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA, identificada con C.C. 41.755.924, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, se vinculará como tercera interesada a la señora MARISOL PARALES CARRERO, identificada con C.C. 52.032.347, como quiera que aquella también solicitó la sustitución pensional causada por el señor EMILIO TIRIA GUERRERO, quien en vida se identificó con C.C. 4.112.349, por lo que se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA, identificada con C.C. 41.755.924.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercera interesada a la señora MARISOL PARALES CARRERO, identificada con C.C. 52.032.347, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a las señoras RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA, identificada con C.C. 41.755.924, y MARISOL PARALES CARRERO, identificada con C.C. 52.032.347, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

SEXTO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora enviar la comunicación a las señoras RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA, identificada con C.C. 41.755.924, y MARISOL PARALES CARRERO, identificada con C.C. 52.032.347, a sus representantes o apoderados, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que les informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si las citadas personas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO.- Igualmente, corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 íbidem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 24 a 39 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
rusamar1@gmail.com
blancagalindo400@gmail.com
tramitesytransportes@hotmail.com
wiaardin7@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f330847e399a272268db4ae588cbcadd0a38d37af5cb563b7c18163a0f5a7**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 036

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante:	STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. 39.545.679, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. 39.545.679, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

¹ La vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso se realiza tanto por tener la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por ser eventualmente empleador del docente, ya que la sanción mora que se solicita, es decir, la contenida en la Ley 50 de 1990, está dirigida al empleador.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. 39.545.679, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb6e12adf47208156609351a32cfb693055c8faa71b1ae7c652f3aff722df**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 038

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00451-00
Demandante:	MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO, identificada con C.C. 20.643.652, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO, identificada con C.C. 20.643.652, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00451-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO, identificada con C.C. 20.643.652, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2d57e210aae4ce9532419c04630fd9bb2b837f59fb136d85257bc5a983424**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 037

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra el correo electrónico de aquella.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderada, en contra de la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad LYDM CONSULTORIA & ASESORIA JURIDICA S.A.S., identificada con NIT. 900.616.726-8, y como su representante judicial a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con C.C. 32.412.769 y T.P. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03b7c48b0b205790750c2709f4d381036de14c60689bd67b91a069e21ec91a**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 073

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 4, pág. 30 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 4, pág. 30 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 41.704.334.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 4, pág. 30 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593eddd7e3534078dc9dc485c244548db993a749d78fa48b02b43662b1c9f270**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 039

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante:	YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO, identificada con C.C. 52.909.312, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO, identificada con C.C. 52.909.312, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante: YADY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente YADY VIVIANA CORTÉS PULIDO, identificada con C.C. 52.909.312, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9ca6031c5c7dd44f5864586421ef53b8036f57b01803e72def2c38da024f6**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 042

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante:	FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO, identificado con C.C. 80.743.991, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO, identificado con C.C. 80.743.991, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con el demandante FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO, identificado con C.C. 80.743.991, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual **desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 24 a 26 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daefa23f79de4b234c6a4234add87e3f5b80fdccf94e5c045b984c98cfd88ae4**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 041

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00456-00
Demandante:	MARY LUZ LEÓN GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARY LUZ LEÓN GUEVARA presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 105 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, en la cual se indica que la demandante laboró en la I.E.D. Francisco José de Caldas (archivo 2, pág. 33 expediente digital), la cual se encuentra ubicada en el municipio de Pandi-Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la la I.E.D. Francisco José de Caldas, ubicada en Pandi-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00456-00
Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67540a26c68f1ef9f833ac5486a721d894e014d8a81302f3dd1b386e7d664b5a**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 040

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante:	YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.258.641, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.258.641, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.258.641, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56488af8a3dffab6b67f96089de617942b2eb5b2f6455f9635a694dc5f2ff232**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 074

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante:	ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb99fda13acc3c0eaaa8643559cece5f097c117ea802f2e2239078e0cb275a**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 017

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Nivelación salarial Ley 4 de 1992

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (antes acción de nulidad y restablecimiento del derecho) promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.015.946, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 8 a 18 archivo 1 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 5780 del 30 de mayo de 2008 expedido por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial Seccional de Bogotá, a través del cual se negó el pago de una diferencia salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la diferencia salarial dejada de percibir, y en general todos los emolumentos que sean consecuencia del salario o factor del mismo; y ii) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con el Artículo 177 y 178 del CCA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que el demandante es servidor de la Rama Judicial.

Sostuvo que el Gobierno expidió con base en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 un nuevo régimen salarial y prestacional para la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación que autoriza la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de dichas entidades sobre la base de la nivelación o reclasificación bajo criterios de equidad.

Adujo que, mediante el Decreto 57 de 1993, se creó una nueva escala salarial para los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial y una relación salarial entre un citador del circuito y un magistrado de tribunal como expresión del principio de proporcionalidad.

Por otro lado, sostuvo que, mediante Oficio No. 5780 del 30 de mayo de 2008, la entidad demandada negó la nivelación salarial.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, hizo referencia que el Decreto 610 de 1998 creó una bonificación para los magistrados y fiscales delgados ante tribunal, dejando de lado los principios de igualdad que desarrolla la Constitución Política en sus Artículos 13 y 53 en la medida en que olvidó de manera evidente un reconocimiento proporcional a los jueces, fiscales y empleados del poder judicial, de tal forma que lo único que hizo fue ahondar más la brecha salarial entre unos y otros.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, y 121.
- Ley 4 de 1992 Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que con apoyo de la Ley 4 de 1992 se expidió el Decreto 57 de 1993 a través del cual se dictaron normas para determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial, decreto que estableció en su momento una relación porcentual mínima entre los ingresos de una magistrado de tribunal y un citador del circuito, derecho porcentual que es una expresión constitucional del principio de la igualdad y que se enmarca dentro del concepto de derecho adquirido.

Manifestó que la situación de inequidad salarial se desprende del mismo marco normativo actualmente existente en favor de los magistrados de las altas Cortes, quienes constitucionalmente tienen a su favor una remuneración igual a la de los congresistas, servidores públicos para quienes la misma carta política dispuso inequitativamente un aumento salarial que supera la inflación, mientras que los servidores públicos de la Rama Judicial que se encuentran en una escala inferior a la de un magistrado de alta Corte, su remuneración si debe acomodarse a las fluctuaciones de la inflación.

Sostuvo que el Decreto 57 de 1993 establece un ajuste porcentual que debía mantenerse para las vigencias fiscales a partir de 1994, garantizando un equilibrio entre los que devengan los magistrados de tribunal y el demandante, sustentado en los principios de la igualdad y la proporcionalidad entre la cantidad y calidad de trabajo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fue admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2009 proferido por el Juzgado 9 Administrativo- Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 21-22 archivo 1 expediente digital), y la cual fue notificada en debida forma al Ministerio del Interior y de Justicia (pág. 26 archivo 1 expediente digital), el cual contestó la demanda en tiempo.

Luego, fue proferido fallo de primera instancia por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de fecha 11 de marzo de 2013, por medio del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de justicia y negó las pretensiones de la demanda (págs. 95-108 archivo 1 expediente digital). Posteriormente, mediante providencia proferida el 16 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sala Transitoria declaró la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista de la demanda por falta de notificación del auto admisorio a la demandada a la Rama Judicial (págs. 191-203 archivo 1 expediente digital).

Así las cosas, este despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 942 del 15 de diciembre de 2020, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 4 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Ministerio de Justicia y Derecho (págs. 27- 31 archivo 1 expediente digital)

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de legitimación material en la causa por pasiva, ya que, según lo establecido en el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, el director ejecutivo de administración judicial es el representante de la Nación- Rama Judicial y es a quien corresponde defender los intereses de dicha entidad en el presente proceso, por cuanto las pretensiones hacen relación a la reclamación de emolumentos de orden salarial derivados de la vinculación del demandante con la Rama Judicial.

Finalmente, solicitó la desvinculación de dicho Ministerio, como quiera que la representación legal de la Nación – Rama Judicial recae taxativamente en el director ejecutivo de administración judicial.

2.5.2. Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia (archivo 7 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que es en virtud de lo establecido en la citada Ley 4ª de 1992 que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Así mismo, el Gobierno nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, es quien expide anualmente los decretos salariales. Emitió el Decreto 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual estableció el nuevo el régimen salarial y prestacional, entre otros, para los servidores públicos de la Rama Judicial que se vincularan con posterioridad a la vigencia de dicha norma y para quienes estando al servicio, optaran por una sola vez o se acogieran, antes del 28 de febrero de 1993, al nuevo régimen; así mismo, expidió el Decreto 51 de la misma fecha, que se aplica a los servidores que no renunciaron al régimen salarial ordinario, o anterior al señalado en el Decreto 57 de 1993.

Es así que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, en virtud del principio de legalidad y teniendo en cuenta la planta de personal a la que esté adscrito el servidor, legalmente creada para cada uno de los despachos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura - Ley 270 de 1996.

Por otro lado, formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la cual sustentó que las pretensiones se encuentran relacionadas con la nivelación salarial de jueces de la República, aspectos que corresponden exclusivamente al Gobierno nacional, debiéndose haber dirigido las pretensiones contra las entidades que expiden los decretos salariales, como son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República.

Resaltó que, si bien la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales tienen la calidad de empleadora -al ser dependencias administrativas-, les está vedado fijar remuneraciones salariales o prestacionales conforme la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, también alegó como excepciones de mérito: i) acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente, ii) legalidad del acto administrativo demandado e iii) innominada.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 688 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 22 expediente digital), el despacho corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandada (archivo 24 expediente digital): insistió en las razones esbozadas en la contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del Oficio No. 5780 del 30 de mayo de 2008 expedido por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Bogotá, a través del cual se negó el pago de una diferencia salarial, para lo cual se establecerá si el demandante tiene derecho a la nivelación salarial que contempla la Ley 4 de 1992, basado en el Decreto 57 de 1993, que creó una nueva escala salarial para los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, en especial la relación salarial entre un citador del circuito y un magistrado de tribunal (bonificación por compensación), conforme a los principios de igualdad y proporcionalidad.

3.2. Decisión de las excepciones propuestas

Revisado el expediente, se advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva por cuanto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, el director ejecutivo de administración judicial es el representante de la Nación- Rama Judicial y es a quien corresponde defender los intereses de dicha entidad en el presente proceso, por cuanto las pretensiones hacen relación a la reclamación de emolumentos de orden salarial derivados de la vinculación del demandante con la Rama Judicial.

Al respecto, se advierte que el Artículo 149 del C.C.A.¹ contemplaba lo siguiente:

“ARTICULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. **La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.**

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Artículo 159 del CPACA contempló que la representación de los procesos que se adelanten en contra de la entidad Rama Judicial está a cargo del director ejecutivo de administración judicial.

Por otro lado, se advierte que revisado el expediente se encuentra que el problema jurídico en el presente caso va dirigido a que se realice una nivelación salarial de lo devengado por el demandante como empleado de la Rama Judicial, conforme lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, por lo que considera el despacho que la excepción propuesta por la entidad demandada está llamada a prosperar, pues en una eventual condena dicha entidad carecería de legitimación en la causa por pasiva, pues no fue quien expidió el acto administrativo, no es empleadora del actor, ni tiene la representación legal de la Rama Judicial.

¹ Norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por la entidad demandada Rama Judicial, ésta adujo que las pretensiones se encuentran relacionadas con la nivelación salarial de jueces de la república, aspectos que corresponden exclusivamente al Gobierno nacional, debiéndose haber dirigido las pretensiones contra las entidades que expiden los decretos salariales, como son Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública y Presidencia de la República.

Al respecto, el despacho encuentra que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el Oficio No. 5780 del 30 de mayo de 2008 que negó la solicitud incoada por el actor. Así mismo, como ya se precisó, en el presente asunto el demandante pretende una nivelación salarial como empleado de la Rama Judicial, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada, ya que ésta fue la que emitió el acto administrativo que se demanda dentro del presente proceso y es la empleadora del actor. En consecuencia, el despacho considera no probada la excepción formulada por la entidad demandada Rama Judicial.

3.3. Del marco normativo

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial

El literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la **Ley 4ª de 1992**, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, que en el parágrafo del Artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14.

(...)

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De la norma, se debe establecer que, en su Parágrafo, el legislador autorizó al Gobierno nacional para que examinara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial.

Ahora bien, en el año de 1993, el presidente de la República expidió varios decretos salariales y prestacionales aplicables, entre otros, a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, como lo fue el **Decreto 57 del 7 de enero de 1993**, “*por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”. Dicho decreto fue expedido especialmente en ejercicio de las atribuciones del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y modifica las disposiciones vigentes; rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir de 1 de enero de 1993.

En su Artículo 1º determinó que este decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, A su vez, el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 2 dispuso que **“Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha”**.

Así mismo, el Artículo 12 precisó que los servidores públicos que allí determina **“... que tomen la opción establecida en este decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes”**. De lo anterior, se infiere que este decreto comprende normas atinentes para ese año del nuevo régimen especial salarial y prestacional de la Rama Judicial.

Precisado lo anterior, es del caso traer a colación las diferentes prestaciones que han sido creadas a favor de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial, en virtud del Artículo 14 de la Ley 4^a de 1992:

3.3.2. De la prima especial de servicios

La prima especial de servicios está consagrada en el Art. 14 de la Ley 4^a de 1992, como **“una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993**. Al respecto, en la sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no están sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 (sic) y 1848 de 1969...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – jueces, magistrados y otros funcionarios -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha².

3.3.3. De la Bonificación por compensación

El Decreto 610 de 1998 creó la bonificación por compensación, en el cual se estableció lo siguiente:

“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Artículo 3º. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.”

El referido Decreto 610, en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir, para el año 1999 se aplicará un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los magistrados de las altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir, para el año 2000 el ajuste igualaría al 70% y , por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir, el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

Posteriormente, el Decreto 1239 de 1998 modificó la anterior disposición, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10. La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo primero de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”

Entonces, el anterior decreto extendió la aplicación del mismo a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al secretario judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, la voluntad del Gobierno nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada “Bonificación por Compensación” como una prestación que, progresivamente, condujera, en un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Luego, el Gobierno nacional derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue declarado nulo por falsa motivación, mediante sentencia del veinticinco (25) de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, expediente N° 41001-23-33-000-2016-00041-02 (número interno 2204-2018), del 2 de septiembre de 2019.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

septiembre de dos mil uno (2001)³, respecto de la cual se produjeron efectos ex -tunc, por lo que, con la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, retomaron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarían en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la “Bonificación por Compensación” equivaldría al 60% de lo que devengan los magistrados de las altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

Así mismo, dicho decreto dispuso que durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente, y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el Gobierno nacional y los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo origen se aprecia en las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

Posteriormente, se expidió el Decreto 4040 de 2004, creando una nueva bonificación denominada “Bonificación de Gestión Judicial”, la cual equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas Cortes y podían acceder a ella quienes suscribiesen transacción, conciliación o desistieran con sus respectivos empleadores de los petitorios y las demandas en donde reclamasen la “Bonificación por Compensación”.

Siendo así, coexistieron dos regímenes salariales distintos aplicables a algunos funcionarios de la Rama Judicial: el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004⁴. Dichas prestaciones establecidas en los dos decretos eran incompatibles.

Luego, el Decreto 4040 de 2004 fue declarado nulo en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011⁵. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de “Bonificación de Gestión Judicial” se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de “Bonificación por Compensación”.

Según la sentencia, este decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la Sala de Conjuces que el decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

En consecuencia, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004, vuelve a surgir idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la “Bonificación por Compensación” contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto.

Finalmente, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció las reglas de unificación sobre dicha prestación, en la sentencia del 2 de septiembre de 2019, en la que se determinó, entre otras, la siguiente:

“6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C.P Álvaro Lecompte Luna.

⁴ Esto lo determinó la Corte constitucional en la Sentencia de unificación SU- 037 de 28 de Enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar G.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3.4. De la bonificación judicial

Ahora bien, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 solo empezó a implementarse a partir de 2013, como consecuencia de múltiples reclamos salariales que llevaron a un proceso de negociación que finalmente se concretó, con la expedición de algunos decretos por parte del Gobierno nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “bonificación judicial”.

Así es como el Gobierno nacional, mediante el Decreto 383 de 2013, en su Artículo 1º estableció: *“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Conforme con lo anterior, se tiene que la razón de ser de la expedición del Decreto 383 de 2013 fue concretar los mandatos de la Ley 4ª de 1992, específicamente el Parágrafo de su Artículo 14 que dispuso la nivelación salarial para los empleados de la Rama Judicial.

4. Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El actor ocupó los siguientes cargos en la Rama Judicial (pág. 123 archivo 19 expediente digital).

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	Propiedad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE	17/08/1988	31/12/2006
CITADOR III 00	Propiedad	CENTRO DE SERV. JUDICIALES PENALES DE CAQUEZA (3645/2006)	01/01/2007	02/12/2020

-Obra certificado expedido por la directora administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual hace constar los ingresos mensuales y anuales de los congresistas, magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales (págs. 87-122 archivo 19 del expediente digital).

-Obra certificado de factores salariales devengados por el actor desde el año 1988 a 2020 (archivos 16 y 17 expediente digital).

- Mediante Oficio No, 5780 del 30 de mayo de 2008, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca negó la solicitud de nivelación salarial al actor (págs. 6-7 archivo 1, expediente digital).

Ahora bien, en primer lugar, es del caso señalar que la jurisprudencia constitucional⁶ ha sostenido que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática sino una igualdad real que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas circunstancias.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

⁶ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁷; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos⁸; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos⁹.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de especialmente la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales¹⁰.

Por otra parte, se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se *“exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios”*¹¹.

Ahora bien, el régimen salarial de los servidores de la Rama Judicial fue objeto de revisión para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 14 parágrafo de la Ley 4ª de 1992. En esta norma, se obligó al Gobierno nacional a estudiar “el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

¹¹ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con tal antecedente, se expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, que estipuló un nuevo régimen salarial y prestacional, para los servidores de la Rama Judicial que se vinculen al servicio con posterioridad a su vigencia; fijó el valor de la remuneración correspondiente a dicho año; y señaló, para quienes en esa fecha servían a la Rama, la permanencia del régimen salarial y prestacional anterior, a menos que de forma libre optaran por el nuevo, antes del 28 de febrero de 1993.

Igualmente, el Gobierno nacional señaló en el Artículo 4º del Decreto 51 de 1993, la escala de remuneración correspondiente al año de 1993 conforme al grado del cargo. En tal norma se definió un valor en términos nominales, y luego con los decretos que fueron expedidos por el Gobierno nacional en los años posteriores. Así mismo, se crearon prestaciones a favor de los funcionarios como la bonificación por compensación para magistrados auxiliares de alta corte y tribunales y la prima especial de servicios a favor de los magistrados de alta corte, magistrados auxiliares, magistrados de Tribunales y jueces de la República, y la bonificación judicial para los empujados de la Rama Judicial, con el fin de hacer realidad a nivelación que contempló la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, en el caso *sub lite* no se configura la trasgresión del derecho a la igualdad del demandante, ya que el actor no puede pretender que la entidad demandada realice una nivelación salarial conforme a las prestaciones o salarios devengados por un magistrado de alta corte o de tribunal, pues éstos en su calidad de funcionarios tienen unas funciones distintas a comparación a los demás empleados, por lo que estos no se encuentran en la misma situación de hecho y no puede exigirse que las prestaciones de funcionarios y empleados se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Sumado a lo anterior, no existen medios probatorios que indiquen que el demandante hubiera sido víctima de discriminación; sabido es que la igualdad es un principio relacional en el que intervienen dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o patrón de igualdad. En el caso de estudio no aparece dentro del expediente el trato diferente que el demandante afirma, frente a la ley y respecto de otras personas que se hallaban en idénticas condiciones a las suyas.

Así mismo, es del caso señalar que el Gobierno nacional ha creado varias prestaciones a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial para desarrollar la nivelación judicial dispuesta en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como se precisó anteriormente. Por lo tanto, en el caso del demandante se encuentra probado que desde el año 2013 hasta su desvinculación fue beneficiario de la bonificación judicial, prestación creada a favor de los empleados de la Rama Judicial con el fin de realizar la nivelación salarial de dichos cargos.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se vulneró el derecho a la igualdad del demandante, ya que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores objetivos y razonables que el legislador ha señalado dentro de la Rama Judicial para los funcionarios y servidores, lo que permite que en materia salarial se determinen tratos diferentes.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia y del derecho.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

edgarcortes.asesores@gmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a0ba3cd4d298891e28ee481073e803b869fd86092b3a19aa47b1dddafeddd**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>